

CUADRO 6

**Balanza comercial de la manufactura con inversión extranjera
según actividad económica (1)**

(Miles de US\$)

Código*	Sector	1969	1970	1971
31	Alimentos bebidas y tabaco	5.074.3	5.798.6	6.824.8
32	Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.....	3.876.6	5.923.0	4.890.3
33	Industria de madera y productos de la madera, incluidos muebles..	27.4	1.499.5	599.0
34	Papel y productos de papel; imprentas y editoriales	7.703.1	10.568.9	12.587.4
35	Químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos	70.678.4	88.155.0	90.227.1
36	Minerales no metálicos	689.3	2.902.2	2.982.7
37	Metálicas básicas	5.388.5	8.540.5	8.131.3
38	Productos metálicos, maquinaria y equipo	40.413.9	63.300.4	69.164.3
39	Otras industrias manufactureras	881.6	1.165.7	799.2
	Total	134.733.1	187.853.8	196.206.1
	Déficit en la balanza comercial del país (**)	77.762.0	107.303.0	192.300.0

(*) Según la C.I.I.U. Rev. 2. (**) DANE, Boletín Mensual de Estadística N° 259, febrero 1973, pág. 156. (1 La totalidad de la información contemplada en este cuadro se refiere a balanza deficitaria.

El saldo negativo estuvo determinado principalmente por el correspondiente a Estados Unidos, seguido por el de Europa, regiones que en conjunto alcanzaron el 92.0% en promedio del déficit total (cuadro 7). Clasificadas las empresas de acuerdo con el origen de la inversión, todas las agrupaciones tenían los mayores saldos negativos con Estados Unidos. El Resto del Mundo distribuyó su resultado en forma más equilibrada entre los diferentes países que incluye.

Las firmas con participación extranjera superior al 49% presentaron los saldos negativos más grandes, pues en 1969, de un déficit total de US\$ 134.7 millones les correspondió US\$ 125.4 millones, manteniéndose estas proporciones para los dos años siguientes. En relación con la balanza comercial según el tamaño de las empresas, son muy dicentes los siguientes resultados: en 1971 las empresas con 600 o más empleados representaron el 52.6% del déficit total, mientras que el 5.1% del mismo le correspon-

dió a las firmas con menos de cincuenta personas ocupadas.

El estudio concluye con una corta sección en donde se describen algunos de los principales aspectos de orden interno y externo que han influido en el comercio exterior colombiano a partir de 1971, tales como tipo de cambio, producción mundial, integración económica, etc.

CUADRO 7

**Balanza comercial de la manufactura con inversión
extranjera, según zonas geoeconómicas (1)**

(Miles de US\$)

Zonas geoeconómicas	1969	1970	1971
Estados Unidos	89.302.4	116.209.0	117.580.2
Europa	39.468.2	54.606.3	58.107.8
Resto del Mundo	5.967.5	17.038.5	20.518.1
Total	134.733.1	187.853.8	196.206.1

(1) La totalidad de la información contemplada en este cuadro se refiere a balanza deficitaria.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Centros de atención integral al pre-escolar

LEY 27 DE 1974
(diciembre 20)

por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de centros de atención integral al pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los centros de atención integral al pre-escolar, para los hijos menores de siete años de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales y privados.

Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al pre-

escolar para menores de siete años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados.

Parágrafo. Los centros de atención integral al pre-escolar que se crean por la presente ley, harán parte de un sistema nacional de bienestar familiar, y tendrán el carácter de instituciones de utilidad común. Quedan incluidas en la denominación a que se refiere este artículo, las instituciones que prestan servicios de sala-cunas, guarderías y jardines infantiles sin ánimo de lucro, los centros comunitarios para la infancia y similares.

Artículo 3º El porcentaje de que trata el artículo segundo se calculará sobre lo pagado por concepto de salario, conforme lo describe el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 127, a todos los trabajadores del empleador en el respectivo mes, sea que el pago se efectúe en dinero o en especie. Los salarios pagados a extranjeros que trabajen en Colombia también deberán incluirse aunque los pagos se efectúen en moneda extranjera. Toda remuneración que se pague en moneda extranjera, deberá liquidarse, para efectos de la base del aporte, al tipo oficial de cambio imperante el día último del mes al cual corresponde el pago.

Artículo 4º Los servicios de atención al pre-escolar deberán sujetarse a las normas que establece la presente ley, a las que con posterioridad la desarrollen o reglamenten; y los recursos que a ellos destina actualmente el sector público no podrán suspenderse ni disminuirse.

Artículo 5º Con el fin de extender los programas de nutrición que actualmente desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en beneficio de los niños menores de siete años, la participación que actualmente recibe sobre el precio de venta de la sal, considerada en el artículo 63 de la Ley 75 de 1968, se hará en lo sucesivo en proporción similar a la establecida al tiempo de aprobarse aquella ley, es decir el 12% del precio oficial de venta de sal por la Concesión de Salinas o la entidad que haga sus veces.

Artículo 6º Las sumas de que tratan los artículos anteriores, deberán consignarse por mensualidades vencidas dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en las direcciones regionales del Instituto, de acuerdo con la ubicación geográfica del respectivo patrono o entidad pública o privada.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar destinará dichos recaudos exclusivamente para la organización y funcionamiento de los programas y servicios de atención al niño y la familia, a que se refiere la presente ley.

Artículo 7º El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar extenderá estos programas y servicios a la población menor de siete años, proveniente de trabajadores independientes y de padres que se encuentran en estado de desempleo.

Artículo 8º La supervisión y vigilancia de los programas y servicios y la inversión de los fondos a que se refiere la presente ley será ejercida por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública, y las asociaciones gremiales de patronos y las centrales obreras reconocidas por la ley, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante consejos de administración, que para el efecto se crearán en los niveles central y departamental.

Artículo 9º Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas serán deducibles para los efectos del impuesto sobre renta y complementarios, previa certificación de pago, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Asimismo lo serán las donaciones que las personas naturales o jurídicas hagan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de sus programas y servicios al niño y a la familia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente ley, determinará la cobertura progresiva de los centros de atención integral al pre-escolar, siguiendo prioridades específicas, y determinará la participación económica para la utilización de los servicios, de acuerdo con tarifas diferenciales, según niveles de salarios o situaciones de desempleo.

Parágrafo. Los hijos de los trabajadores que devenguen el salario mínimo y los de los desempleados no pagarán en ningún caso por el servicio a que esta ley se refiere.

Artículo 11. Derógase el artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del Senado de la República,

Julio César Turbay Ayala

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Luis Villar Borda

El Secretario General del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Cervo

Aparcería

LEY 6ª de 1975
(enero 10)

por la cual se dictan normas sobre contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de este con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. Estos contratos quedaron sometidos a las siguientes normas: 1ª Son obligaciones del propietario: a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable.

El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes.

b) Suministrar al aparcero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a este le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en esta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcero, el anticipo recibido por este, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2ª Son obligaciones del aparcero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

Artículo 2º Previa autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, o en defecto de este, del Alcalde Municipal, podrá establecerse que el aparcero participe en los gastos que demande la explotación.

El Inspector o el Alcalde concederán esta autorización con conocimiento de causa, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la extensión de las tierras, su aptitud agrológica, las

facilidades para adelantar una explotación eficiente, la rentabilidad de los cultivos y las condiciones económicas de los contratantes.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, literal e), y artículo 18 de esta ley, cuando el propietario no entregue oportunamente el dinero o los elementos a que se obligó en el contrato, podrá el aparcerero suministrarlos, quedando facultado para pignorar los frutos, si fuere necesario, en cualquier establecimiento de crédito.

Si para hacer tal suministro el aparcerero obtuvo préstamos de entidades crediticias, tendrá derecho a que se le reembolse su valor, los intereses y los gastos que hubiere efectuado en la operación.

Cuando los dineros no fueren obtenidos en la forma prevista en el inciso anterior, el aparcerero tendrá derecho a que el propietario le reconozca un interés equivalente al bancario anual más alto, más un 50% de la misma tasa.

Parágrafo. Para que el aparcerero pueda hacer uso de la facultad que le confiere el presente artículo, requerirá de la autorización del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar, quienes solo procederán con conocimiento de causa y previa citación del propietario.

Artículo 4º La extensión del predio o de la parcela objeto del contrato se determinará en este, de acuerdo con la clase de los cultivos que las partes convengan establecer.

Artículo 5º La duración del contrato de aparcería no podrá ser inferior a tres (3) años. En los cultivos permanentes y semipermanentes este plazo se contará a partir de la fecha en que entren en producción.

Artículo 5º Bis. El propietario que acordare con el aparcerero suministrarle vivienda higiénica, gozará de prioridad en los préstamos previstos en el artículo 15 de la Ley 5ª de 1973.

Artículo 6º Los contratantes podrán determinar que el propietario entregue al aparcerero, adicionalmente a la parcela dada en aparcería, una porción de tierra para su uso y goce exclusivo, ubicada en el lugar en que aquellos convengan, de preferencia en un sitio próximo a la vivienda del aparcerero, con derecho a establecer en ella cultivos de pronto rendimiento, básicos para la alimentación. El aparcerero deberá restituir el lote a la terminación del contrato, pero tendrá derecho a un plazo adicional para el solo efecto de recolectar los frutos pendientes.

Artículo 7º Los contratantes tendrán derecho a vender conjuntamente los productos de la explotación, cuando no acordaren su distribución en especie.

Artículo 8º Para la distribución de utilidades entre el propietario y el aparcerero, se seguirá el siguiente procedimiento: del precio de la cosecha, cuando hubiere sido vendida, o del valor asignado a la misma, cuando se distribuya en especie, se deducirá en primer término a favor del aparcerero, lo que este hubiere invertido en insumos, y mano de obra de terceros, y luego a favor del propietario, los jornales que este hubiere pagado al aparcerero y a terceros, y, en general, los gastos efectuados de acuerdo con el numeral 1) del artículo 1º.

El remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre el propietario y el aparcerero conforme a los porcentajes que al efecto señale el Ministerio de Agricultura mediante resoluciones periódicas de carácter general, que serán expedidas previo concepto favorable del Consejo Asesor de la Política Agropecuaria, emitido a propuesta del Ministro de Agricultura y consultando las características climáticas, ecológicas, sociales y económicas de cada región y cultivo, y los servicios de asistencia técnica disponibles para la respectiva explotación.

Los porcentajes fijados por el Ministerio de Agricultura se aplicarán a los contratos que se celebren con posterioridad a la fecha de la respectiva providencia, y a las prórrogas expresas o tácitas de los contratos respectivos.

Artículo 9º Salvo expresa estipulación en el contrato, el aparcerero no podrá plantar ni permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en aparcería. La violación de esta prohibición dará derecho al propietario para dar por terminado el contrato y exigir la restitución de la parcela.

No obstante, se presumirá que existió autorización del propietario para que el aparcerero establezca mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente, no previstos en el contrato, cuando dentro de los tres meses siguientes a su incorporación, el propietario no hubiere expresado su rechazo mediante notificación judicial o por escrito a través del Ins-

pector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía del lugar.

Artículo 10. El aparcerero no podrá ceder el contrato sin autorización escrita del propietario. La cesión no autorizada concederá al propietario derecho para dar por terminado el contrato y exigir la restitución del inmueble.

Artículo 11. En ningún caso podrá estipularse a cargo del aparcerero, multas aun a título de cláusula penal, ni el propietario podrá retener o decomisar por sí mismo, sin la intervención de la autoridad competente, cualquier bien perteneciente al aparcerero para cubrirse el valor de crédito alguno.

Artículo 12. Quienes sucedan a cualquier título al propietario en sus derechos sobre el inmueble objeto del contrato, estarán obligados a respetarlo y quedarán, por tanto, subrogados en los derechos y obligaciones de aquel.

Artículo 13. Los servicios personales que el aparcerero preste al propietario, diferentes a los que correspondan a la ejecución del contrato de aparcería, le serán remunerados de conformidad con las normas legales aplicables al acto jurídico que tipifiquen.

Artículo 14. El contrato de aparcería termina:

a) Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas.

b) Por mutuo acuerdo.

c) Por muerte del aparcerero, a menos que se acuerde en el contrato continuarlo con sus herederos.

d) Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcerero definidos por el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, a no ser que el propietario acuerde con los familiares de aquel continuar el contrato.

e) Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes.

Artículo 15. El contrato de aparcería a que se refiere la presente ley, se entenderá prorrogado automáticamente por el término de un (1) año, si ninguna de las partes, con una anticipación no inferior de tres meses a la fecha de terminación, avisa por escrito a la otra su intención de darlo por concluido, y así sucesivamente.

Los socios no podrán renunciar al aviso de que trata el presente artículo.

Artículo 16. Si al vencimiento del plazo señalado para la terminación del contrato hubiere frutos pendientes, aquel se entenderá prorrogado por el tiempo necesario para el solo efecto de la recolección y beneficio de los mismos.

Artículo 17. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por una de las partes, dará derecho a la otra, para solicitar la terminación del contrato, previo requerimiento ante el Inspector de Asuntos Campesinos, el Alcalde del lugar o del Inspector de Policía.

Si en tal oportunidad, a juicio del Inspector de Asuntos Campesinos, del Alcalde o del Inspector de Policía, la parte requerida justifica plenamente la mora en el cumplimiento de su prestación, podrá otorgársele un plazo hasta de quince (15) días para que cumpla sus obligaciones. Transcurrido este término sin que la parte requerida haya cumplido o, en caso de posterior incumplimiento, por la misma parte, no será necesario otro requerimiento para dar por terminado el contrato.

Artículo 18. El aparcerero podrá ejercer el derecho de retención sobre el predio y lo que corresponda al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, salarios a terceros o participaciones.

Artículo 19. Si el contrato termina por uno cualquiera de los motivos a que se refieren los literales c) y d) del artículo 14 sin que en tal oportunidad haya entrado en producción el cultivo, se liquidará esta conforme a las siguientes normas:

a) Mediante acuerdo entre las partes.

b) Si no hubiere acuerdo, mediante el procedimiento de conciliación señalado por el Decreto 291 de 1957, se establecerá el valor del cultivo, teniendo en cuenta la extensión plantada, clase de cultivos, su estado actual y los posibles rendimientos de la explotación, para determinar, previa deducción de los aportes de las partes, el valor de las utilidades por repartir.

c) Salvo estipulación contractual el aparcerero o sus herederos tendrán derecho al diez por ciento (10%) de las utilidades establecidas y al no reintegro del anticipo como contraprestación por el valor de las labores ejecutadas en el fundo y los cultivos plantados.

Artículo 20. Si el contrato termina por incumplimiento del propietario, el aparcerero queda eximido de reintegrar el valor

de los anticipos y, con derecho a percibir del propietario un valor igual al del anticipo, a título de indemnización sin perjuicio de los demás derechos que le otorga la presente ley.

Artículo 21. Salvo lo dispuesto en el artículo 2º, el aparcerero no podrá renunciar a los derechos que en su favor consagra la presente ley, ni estipular, en contra del mínimo de derechos que en su favor se establecen. Las partes podrán transigir sus diferencias, excepto cuando versen sobre derechos ciertos e indiscutibles del aparcerero.

Artículo 22. Conforme a lo preceptuado por el artículo 10 del Decreto-Ley número 290 de 1957, en toda propiedad rural mayor de 200 hectáreas, se destinará conjunta o separadamente al menos media hectárea por familia para que el personal permanente de la misma pueda hacer cultivos de corta duración en su propio beneficio, sin que haya lugar a cobro de arrendamiento y sin obligación de exceder las siguientes superficies totales:

- a) Para propiedades de más de 200 hectáreas hasta 400 hectáreas, 5 hectáreas;
- b) Para predios mayores de 400 hectáreas, 10 hectáreas;
- c) Para predios mayores de 600 hectáreas, 15 hectáreas;
- d) Para predios mayores de 1.000 hectáreas, 20 hectáreas.

Parágrafo 1. Se exceptúan de esta obligación, los predios rurales de cultivos industriales de caña de azúcar y banano.

Parágrafo 2. Los propietarios podrán organizar cooperativas de sus trabajadores para los fines de este artículo.

Parágrafo 3. La destinación gratuita de terrenos para cultivos del personal de las fincas no se tendrá en cuenta en sus salarios ni para liquidación de prestaciones sociales, ni dará derecho a propiedad de ocupante, ni podrá el trabajador cultivarlo durante la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio de que si lo hiciere perderá el derecho al uso y goce de la parcela.

Parágrafo 4. El trabajador permanente que se retire voluntariamente perderá el derecho a los frutos pendientes, el que sea despedido tendrá derecho a que el propietario le dé tiempo, teniendo en cuenta el ciclo de las cosechas, para recolectar los frutos pendientes, o se los pagará por su valor de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 23. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero señalará semestralmente los valores de los cultivos usuales en las diferentes regiones del país, para efectos de la regulación del pago de los cultivos pendientes de recolectar a la terminación de los contratos.

Artículo 24. El incumplimiento del trabajador a lo pactado en cuanto al goce de la parcela, dará derecho al propietario de las tierras para solicitar la terminación del contrato de tenencia y la restitución del fundo.

Artículo 25. Cuando el contrato que celebre el propietario y el cultivador de tierras verse sobre la siembra de pastos, se observarán las siguientes reglas:

- a) La parcela que el propietario dé en goce exclusivo al cultivador no será inferior a tres (3) hectáreas.
- b) El cultivador queda facultado para establecer solamente cultivos de pronto rendimiento, para su aprovechamiento exclusivo.
- c) El tiempo de goce de la parcela no podrá ser inferior a dos (2) años.
- d) El cultivador, al vencerse el término del goce de la parcela, deberá entregarla sembrada de pasto, cuya semilla le entregará en oportunidad el propietario.

Parágrafo. Cuando esta modalidad de contrato contemple el establecimiento de cultivos permanentes o semipermanentes distinto de pastos, el propietario suministrará, además de la semilla, los costos adicionales en que incurra el campesino para establecer la plantación.

Artículo 26. Los contratos a que se refieren los artículos 1º y 25, deberán constar por escrito y autenticarse ante el Juez o Alcalde.

En caso de no cumplirse estas formalidades, tales actos se entenderán celebrados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 27. Los contratos ya celebrados y a que alude el artículo anterior, deberán adecuarse a lo dispuesto en esta ley pero en todo caso se entenderán regulados conforme a ella.

Artículo 28. Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 55, ordinal 3º y 59 bis de la Ley 135 de 1961, las tierras que se exploten en desarrollo de los contratos de que trata la presente ley, y que cumplan con los requisitos que para cada uno de

ellos se establecen. En consecuencia, la adquisición de estos predios por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, estará sujeta a las normas generales de dicha ley, en cuanto a calificación, derecho de exclusión y forma de pago.

Artículo 29. Los propietarios de predios rurales que celebren los contratos de aparcería que regula esta ley, podrán obtener la desafectación de los mismos o de la porción respectiva, en caso de que, con base en el artículo 59 bis, de la Ley 135 de 1961, se encuentren en proceso de adquisición por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Artículo 30. Corresponde a los inspectores de asuntos campesinos ejercer con arreglo a las facultades que les confiere el Decreto 291 de 1957, las funciones de conciliadores en las diferencias que surjan entre las partes por razón de los contratos de que trata esta ley.

Podrán las partes investir al Inspector de Asuntos Campesinos de la calidad de árbitro, en cuyo caso proferirá la decisión que corresponda después de examinar las razones y las pruebas aducidas por las partes o que de oficio decreta, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo XVII del C. P. L.

A falta de Inspector de Asuntos Campesinos en el lugar, el Ministro del Trabajo destinará un funcionario de esa categoría para que ejerza las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 31. El Juez Municipal del lugar de ubicación del inmueble será competente para conocer de los conflictos que se originen en los contratos a que se refiere la presente ley, los cuales serán decididos por los trámites del proceso verbal que regula el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil.

Los Procuradores Agrarios quedan facultados para intervenir en estos procesos.

Las actuaciones a que se refiere este artículo, se surtirán en papel común y los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer en ellos estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

Artículo 32. Para que el propietario pueda invocar en su favor los beneficios que se le otorgan en los artículos 28 y 29 deberá, además, comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

Artículo 33. El Fondo de Asistencia Técnica de los Pequeños Agricultores y Ganaderos, creado por la Ley 5ª de 1973, dará prelación en sus servicios de asistencia técnica a los predios que se exploten en desarrollo de los contratos regulados por esta ley. Igual prelación darán las instituciones de crédito oficiales que operen en el país.

Artículo 34. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del Senado de la República,

Julio César Turbay Ayala

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Luis Villar Borda

El Secretario General del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura,

Rafael Pardo Buelvas

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Retención en la fuente

DECRETO NUMERO 2634 DE 1974
(diciembre 6)

por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1969 y se dictan normas relacionadas con retención en la fuente sobre salarios y dividendos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Retención en la fuente sobre salarios

Artículo 1º La retención en la fuente sobre salarios será un porcentaje fijo de todos los pagos gravables recibidos por el trabajador en efectivo. Este porcentaje solo variará cuando cambien las condiciones de su contrato de trabajo o cuando el contribuyente suministre al retenedor la información prevista en este decreto que ocasione una variación en el porcentaje de retención.

El porcentaje fijo de retención será el que se obtenga de aplicar las tablas que aparecen en el artículo 3º, o el que se derive del procedimiento previsto en el artículo 4º.

Artículo 2º Para efectos de utilizar las tablas del artículo 3º, se define el "Salario Equivalente Tributario" (SET) en la siguiente forma:

1) TRABAJADORES CON INGRESOS LABORALES FIJOS

a) Si el trabajador solamente recibe las prestaciones sociales mínimas establecidas por el Código Sustantivo del Trabajo, el SET básico es, simplemente, el salario mensual;

b) Si el trabajador recibe prestaciones sociales en exceso de las mínimas establecidas por el Código Sustantivo del Trabajo, súmense todas las cantidades gravables y no gravables que el trabajador recibiría garantizadamente en el año calendario, si trabajara durante todo él, bajo el mismo contrato de trabajo. Este total dividido por trece (13) es el SET básico;

c) Si el contrato de trabajo, establece para el trabajador la obligación de prestar sus servicios durante un tiempo inferior a la jornada laboral normal que tiene establecida el empleador, el SET básico se aumentará proporcionalmente. Por ejemplo, si la jornada laboral es de cuarenta horas semanales y el trabajador solo tiene obligación de laborar veinte horas semanales, el SET será el doble del calculado en a) o b);

d) Si el trabajador no percibió ningún ingreso laboral durante parte del año en curso, el SET se reducirá proporcionalmente al número de meses completos durante los cuales no tuvo ingresos laborales. Por ejemplo, si el trabajador no tuvo ingresos laborales durante dos meses, el SET se reducirá en dos doceavas partes.

2) TRABAJADORES CON INGRESOS LABORALES VARIABLES

a) Súmense todas las cantidades gravables y no gravables recibidas en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se va a calcular el SET. Este total, dividido por trece (13) es el SET básico. Este cálculo se repetirá cada seis meses, al iniciarse cada semestre calendario;

b) Si el trabajador no trabajó para el retenedor durante todos los doce meses anteriores, pero sí durante seis o más, el SET será su ingreso mensual promedio, hasta tanto pueda efectuarse el cálculo del literal a);

c) Si el trabajador no trabajó para el retenedor durante todos los seis meses anteriores, el SET será establecido por el retenedor por analogía con otros trabajadores que cumplen labores se-

mejantes hasta tanto puedan efectuarse los cálculos de los literales a) o b).

Parágrafo. Para efectos del cálculo del SET se acumularán todos los pagos que el trabajador recibe del retenedor o de otras entidades que tengan unidad de empresa con el retenedor.

Artículo 3º El trabajador informará anualmente al retenedor respecto al número de personas que tiene a su cargo y si cede rentas de trabajo a su cónyuge, las recibe de él o no cede ni recibe rentas de trabajo.

El porcentaje que se aplicará a todas las sumas gravables recibidas por el trabajador será el que corresponda, según las siguientes tablas:

TABLA NUMERO 1

Aplicable a trabajadores que reciben rentas de trabajo cedidas por su cónyuge.

Número de personas a cargo distintas del cónyuge

SET	Ninguna %	Una %	Dos %	Tres %	Cuatro %	Cinco y más %
Hasta 1.500	No hay retención					
1.501 a 2.000	8.2	6.0	3.8	1.6	—	—
2.001 a 2.500	8.8	7.0	5.3	3.6	2.0	0.2
2.501 a 3.000	9.4	7.9	6.5	5.1	3.8	2.4
3.001 a 3.500	10.6	9.3	8.1	6.9	5.8	4.6
3.501 a 4.000	11.6	10.5	9.5	8.4	7.4	6.4
4.001 a 4.500	12.5	11.5	10.6	9.7	8.8	7.9
4.501 a 5.000	13.3	12.4	11.6	10.8	10.0	9.1
5.001 a 6.000	14.4	13.6	12.9	12.2	11.5	10.8
6.001 a 7.000	15.7	15.0	14.4	13.8	13.2	12.6
7.001 a 8.000	16.9	16.3	15.7	15.2	14.7	14.2
8.001 a 9.000	18.0	17.5	17.0	16.5	16.1	15.6
9.001 a 11.000	19.6	19.1	18.7	18.3	18.0	17.6
11.001 a 13.000	21.6	21.2	20.8	20.5	20.2	19.8
13.001 a 15.000	23.2	22.8	22.6	22.3	22.0	21.7
15.001 a 17.000	24.6	24.3	24.0	23.7	23.5	23.3
17.001 a 19.000	25.8	25.5	25.3	25.0	24.8	24.6
19.001 a 21.000	26.9	26.6	26.4	26.2	26.0	25.8
21.001 a 25.000	28.2	28.0	27.8	27.6	27.4	27.2
25.001 a 30.000	29.8	29.5	29.4	29.2	29.1	28.9
30.001 y más	31.1	30.9	30.8	30.6	30.5	30.4

TABLA NUMERO 2

Aplicable a trabajadores que no reciben ni ceden rentas de trabajo.

Número de personas a cargo.

SET	Ninguna %	Una %	Dos %	Tres %	Cuatro %	Cinco y más %
Hasta 3.000	No hay retención					
3.001 a 3.500	2.1	0.8	—	—	—	—
3.501 a 4.000	3.4	2.3	1.3	0.2	—	—
4.001 a 4.500	4.5	3.5	2.6	1.7	0.8	—
4.501 a 5.000	5.6	4.7	3.9	3.0	2.2	1.4
5.001 a 6.000	7.0	6.2	5.5	4.8	4.1	3.4
6.001 a 7.000	8.6	7.9	7.3	6.7	6.1	5.5
7.001 a 8.000	10.1	9.5	9.0	8.4	7.9	7.4
8.001 a 9.000	11.4	10.9	10.4	10.0	9.5	9.1
9.001 a 11.000	13.3	12.8	12.4	12.0	11.6	11.2
11.001 a 13.000	15.5	15.1	14.8	14.4	14.1	13.8
13.001 a 15.000	17.7	17.3	17.0	16.7	16.4	16.1
15.001 a 17.000	19.5	19.2	18.9	18.7	18.4	18.2
17.001 a 19.000	21.1	20.8	20.6	20.3	20.1	19.9
19.001 a 21.000	22.5	22.2	22.0	21.8	21.6	21.4
21.001 a 25.000	24.3	24.0	23.9	23.7	23.5	23.3
25.001 a 30.000	26.4	26.2	26.0	25.9	25.7	25.6
30.001 y más	28.2	28.0	27.9	27.7	27.6	27.5

TABLA NUMERO 3

Aplicable a trabajadores que ceden rentas de trabajo a su cónyuge.

Número de personas a cargo.

SET	Nin- guna %	Una %	Dos %	Tres %	Cuatro %	Cinco y más %
Hasta 4.500	No hay retención					
4.501 a 5.000	1.6	0.7	—	—	—	—
5.001 a 6.000	2.5	1.7	1.0	0.3	—	—
6.001 a 7.000	3.9	3.2	2.6	2.0	1.4	0.8
7.001 a 8.000	5.2	4.6	4.1	3.5	3.0	2.5
8.001 a 9.000	6.5	5.9	5.5	5.0	4.6	4.1
9.001 a 11.000	8.3	7.8	7.5	7.1	6.7	6.3
11.001 a 13.000	10.6	10.1	9.8	9.5	9.2	8.8
13.001 a 15.000	12.7	12.3	12.0	11.7	11.5	11.2
15.001 a 17.000	14.7	14.4	14.2	13.9	13.7	13.4
17.001 a 19.000	16.7	16.4	16.1	15.9	15.7	15.5
19.001 a 21.000	18.3	18.0	17.8	17.6	17.4	17.2
21.001 a 25.000	20.5	20.2	20.0	19.9	19.7	19.5
25.001 a 30.000	23.2	22.9	22.8	22.6	22.5	22.3
30.001 y más	25.4	25.1	25.0	24.9	24.8	24.6

El trabajador no puede solicitar un porcentaje de retención superior al que le corresponde según las tablas anteriores.

Mientras el trabajador no suministre nueva información respecto a personas a cargo o división de rentas, se presumirá que la última información que dio, continúa vigente; si nunca ha suministrado información se le aplicará la Tabla 1 sin personas a cargo.

Artículo 4º El empleador podrá aceptar aplicar un porcentaje de retención inferior al que correspondería según las tablas, a condición de que el trabajador le presente su última declaración de renta y un certificado de paz y salvo.

En este caso el porcentaje de retención será el que resulte de dividir la totalidad del impuesto de renta y complementarios (excluyendo sanciones e impuesto de ganancias ocasionales) por la renta gravable declarada, y multiplicar por 100.

Si el retenedor acepta aplicar un porcentaje de retención calculado en esta forma, deberá suministrar a la Administración de Impuestos, con la próxima rendición de cuentas, la siguiente información:

Nombre y NIT del trabajador;

Número de recibo de la declaración de renta que tuvo a la vista con el lugar y fecha en que fue presentada y número del paz y salvo.

Retención en la fuente sobre dividendos

Artículo 5º La retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta a personas naturales será del veinticinco por ciento (25%) de cada pago o abono en cuenta si el dividendo es superior a \$ 3.000.00 mensuales. No habrá retención alguna si el dividendo es inferior a \$ 3.000.00 mensuales.

Artículo 6º La retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta a sociedades anónimas y asimiladas nacionales será del cuatro por ciento (4%) de cada pago o abono en cuenta.

Artículo 7º La retención en la fuente sobre dividendos pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales de responsabilidad limitada y asimiladas, será del dos por ciento (2%) de cada pago o abono en cuenta.

Disposiciones generales

Artículo 8º Las cantidades retenidas se aproximarán al peso más cercano por defecto o por exceso, eliminando los centavos.

Artículo 9º Las personas o entidades obligadas a hacer retención en la fuente deberán consignar el valor retenido en la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales o en los bancos autorizados, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se haga la retención. Simultáneamente con la consignación, el retenedor deberá presentar una relación detallada de las retenciones hechas durante el mes, indicando su nombre y apellido o razón social,

número de identificación tributaria (NIT) y, respecto de cada contribuyente a quien se haya hecho retención, su nombre y apellido o razón social, número de identificación tributaria (NIT) y la cantidad retenida.

Dicha consignación se hará constar en recibos especiales que al efecto elaborará el Gobierno Nacional, donde se indicará lo que corresponde a retención y lo que corresponde a recargo por mora si a ello hubiere lugar.

Artículo 10. Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán expedir a los contribuyentes a quienes se haya hecho la retención, certificados con las siguientes especificaciones:

a) Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, su número de identificación tributaria (NIT) y la cantidad retenida durante el año;

b) Nombres y apellidos o razón social del retenedor y número de identificación tributaria (NIT).

Los anteriores certificados serán expedidos por triplicado, antes del 1º de febrero del año siguiente a aquel en que se hizo la retención en la fuente y los contribuyentes los acompañarán a su declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo. Además de los certificados anuales descritos en este artículo, al momento de efectuar cada pago o abono en cuenta los retenedores deberán entregar comprobantes a los contribuyentes beneficiarios de tales pagos o abonos, donde conste claramente la cantidad retenida y el concepto de la retención.

Artículo 11. Quienes hayan efectuado retención en la fuente por concepto de salarios o dividendos deberán presentar a la respectiva Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales una relación detallada de las retenciones hechas durante el año, indicando respecto de cada contribuyente a quien se haya hecho retención, los nombres y apellidos o razón social, su número de identificación tributaria (NIT) y la cantidad retenida durante el año.

Dicha relación se deberá presentar por triplicado, antes del 1º de marzo del año siguiente a aquel en que se haya efectuado la retención y en ella se deberá informar además, los nombres y apellidos o razón social del retenedor, su número de identificación tributaria (NIT) y los números y fechas de los recibos de consignación de los impuestos retenidos, expedidos por las oficinas de impuestos nacionales o por los bancos autorizados. Al original de esta relación se deberá anexar copia de los recibos mensuales donde conste la consignación de lo retenido.

Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, la Dirección General de Impuestos Nacionales distribuirá formularios especiales.

Artículo 12. Cuando tanto el contribuyente como su cónyuge declaren por separado y no tengan saldos a su cargo por concepto de impuestos sobre la renta y complementarios de años anteriores podrán ceder a su cónyuge para el mismo año gravable el sobrante de retención que resulte a su favor en el momento de efectuar la correspondiente liquidación privada.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso anterior, la cesión de retención no surtirá ningún efecto legal y el funcionario de cuentas corrientes hará los ajustes a que haya lugar.

Si, a pesar de efectuar la cesión de que trata este artículo, quedaren saldos a favor del contribuyente luego de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 38 de 1969, las oficinas de Impuestos Nacionales, previa solicitud del interesado, aplicarán dichos saldos, en primer lugar, a las obligaciones a cargo de su cónyuge y, si aún subsiste saldo a favor, lo devolverán en efectivo al contribuyente.

Artículo 13. Este decreto rige a partir del 1º de enero de 1975, excepto los artículos 6º y 7º, que rigen a partir de la fecha de expedición y deroga los Decretos 1400 de 1973, 2195 de octubre 10 de 1974 y 2413 de noviembre 12 de 1974.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a los 6 días de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Procedimiento tributario

DECRETO NUMERO 2821 DE 1974
(diciembre 20)

por el cual se dictan normas procedimentales en materia tributaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1974,

DECRETA:

CAPITULO I

Procedimiento para declaración de renta y ventas

Artículo 1º Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que tengan un ingreso superior a veinte mil pesos (\$ 20.000.00) en el año o que posean en el país, en 31 de diciembre, un patrimonio bruto superior a ochenta mil pesos (\$ 80.000.00), están obligados a presentar una declaración de renta y patrimonio, correspondiente al ejercicio respectivo.

Las personas naturales, las sucesiones de causantes extranjeros y las entidades extranjeras, deberán presentar declaración, cuando no obstante carecer de residencia o domicilio en Colombia, posean bienes en esta u obtengan rentas cuya fuente esté en su territorio.

A tal efecto deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplen, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

Artículo 2º Las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y las instituciones de utilidad común o fundaciones de interés público o social, creadas por la ley o por iniciativa particular, que no sean contribuyentes, deberán presentar anualmente una declaración simplificada que contenga un balance general y una relación discriminada de los ingresos mayores de mil pesos (\$ 1.000.00) que hubieren recibido de una misma persona o entidad, por concepto de donaciones, durante el ejercicio y de los pagos que hubieren efectuado en el año a una misma persona o entidad, superiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00) en total y con indicación de cuantía, nombre y apellidos, denominación o razón social y número de identificación tributaria del beneficiario.

Las entidades oficiales y, en general, las que no tengan la condición de contribuyentes, deberán presentar anualmente una relación de los pagos superiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00), que hubieren efectuado en el año, con indicación de los datos señalados en el inciso anterior.

La declaración simplificada ordenada en el presente artículo deberá presentarse dentro del segundo trimestre de cada año.

Artículo 3º Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deberán relacionar, en un anexo a su declaración de renta, los ingresos que constituyen renta bruta, superiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00) recibidos en el año gravable de una sola persona o entidad y los créditos activos vigentes en 31 de diciembre, superiores a cien mil pesos (\$ 100.000), con indicación del nombre y NIT de quien hizo el pago o del deudor.

Los ingresos o créditos declarados sin suministrar la identificación de quien hizo el pago o del deudor, respectivamente, se tendrán como sumas globales compuestas por partidas individuales inferiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00) o cien mil pesos (\$ 100.000.00), según el caso. El contribuyente no podrá alegar que algún o algunos ingresos o créditos de cuantía superior se encuentran incluidos en las partidas globales.

Artículo 4º Suprímese el impuesto de timbre correspondiente a la declaración de renta. En su lugar se aplicará el artículo 147 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 5º Quienes, conforme al Decreto 1988 de 1974, estuvieren obligados a presentar la declaración de ventas expre-

sada en el numeral 4 del artículo 12, deberán especificar los factores necesarios para determinar las ventas gravables y los impuestos descontables, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley.

Artículo 6º En las declaraciones deberá expresarse la información indispensable para identificar al contribuyente y establecer correctamente el tributo. Aunque el uso de los formularios oficiales no es obligatorio, deberán suministrarse todos los datos pertinentes que en estos se exigen y, para lo no previsto o cuando fueren insuficientes, se acompañarán los anexos necesarios.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración de renta o de ventas cuando esta se limite a consignar las bases que el contribuyente considere gravables. Para cumplirlo se requiere, además, especificar los factores necesarios para determinar la renta y el patrimonio gravables o las ventas gravables, según el caso.

Artículo 7º No se aceptarán modificaciones a la declaración de renta y de ventas, después de seis (6) meses de vencido el término legal para presentarlas.

Cuando la enmienda implique disminución de las bases gravables o aumento de los créditos, el contribuyente deberá demostrar los hechos que la justifiquen. Si se trata de errores literales o numéricos apreciables en la misma declaración o sus anexos, no se necesitarán pruebas distintas a estos documentos.

Cuando se adicione la declaración, el término para practicar la liquidación de revisión establecida en el capítulo segundo del presente decreto, se contará a partir de la fecha de la última adición.

Cuando se presente más de una declaración de renta, las de fecha posterior se tendrán como adiciones, sin perjuicio de la sanción por inexactitud en que incurra el contribuyente.

El contribuyente no podrá introducir enmiendas en sus declaraciones de renta o de ventas, al hacer uso de las acciones y recursos otorgados por la ley.

Artículo 8º Dentro de la declaración deberá presentarse una liquidación privada de los tributos correspondientes. En una y otra deberán desprejiciarse las fracciones de peso y, si fuere del caso, incluir la sanción por extemporaneidad.

Cuando se adicione o corrija la declaración, simultáneamente deberá corregirse la liquidación privada.

Artículo 9º Cuando, antes de practicarse la liquidación de revisión, aparecieran errores aritméticos en la declaración de renta o de ventas o en la liquidación privada, esta última podrá modificarse.

También podrá la administración corregir porcentajes y cantidades que, habiendo sido prefijados por la ley sin dejar libertad para modificarlos o excederlos, hubieren sufrido modificaciones identificadas mediante el procesamiento electrónico de la declaración.

Artículo 10. Si, con motivo de las correcciones previstas en el artículo anterior, el gravamen fuere superior al de la liquidación privada, el contribuyente deberá cancelar la diferencia, junto con los intereses por mora a que haya lugar. Si fuere inferior, la diferencia se abonará al contribuyente.

Las diferencias originadas en las correcciones se tendrán como reconocimiento para los efectos presupuestales correspondientes.

Artículo 11. La liquidación privada quedará en firme si transcurridos dos (2) años desde su presentación, no se hubiere notificado la liquidación de revisión.

CAPITULO II

Liquidación del impuesto

Artículo 12. El funcionario liquidador o auditor podrá requerir al contribuyente para que aclare situaciones o presente pruebas que demuestren la exactitud de los datos declarados o para que desvirtúe cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias. Los plazos señalados al efecto no serán inferiores a diez (10) días.

La sanción por inexactitud se rebajará hasta la mitad, cuando de la respuesta provocada por el requerimiento se derive un mayor impuesto.

Artículo 13. Las liquidaciones de revisión y las de aforo, correspondientes a los impuestos de renta y ventas, deben contener los siguientes datos:

1. Fecha y número; en caso de no indicarse la primera, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Dirección y lugar del domicilio.

3. Período impositivo a que corresponda.
4. Nombres y apellidos, denominación o razón social del contribuyente.
5. Número de identificación tributaria.
6. Bases numéricas de determinación del tributo.
7. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
8. Explicación sumaria de las modificaciones y rechazos efectuados en lo concerniente a la declaración y la liquidación privada.
9. Firma del funcionario o sello de control manual o automático.

Artículo 14. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, por la oficina competente, de conformidad con las normas orgánicas de la Dirección General de Impuestos, previo examen de los antecedentes respectivos, los errores u omisiones que aparezcan en las liquidaciones de revisión y aforo, respecto de uno o varios de los factores contenidos en los numerales 1 a 5, inclusive, y 9 del artículo precedente.

La corrección se entenderá practicada en la fecha en que se produjo el acto corregido.

Si se corrigiere la dirección, los términos para cobrar la liquidación corregida y para recurrir contra esta se habilitarán desde la fecha de aviso de la corrección, dado al contribuyente.

Artículo 15. Las liquidaciones privadas podrán modificarse de oficio, por una sola vez, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la declaración de renta o de ventas.

Si, como consecuencia de la liquidación de oficio, resultaren mayores impuestos a cargo del contribuyente, este deberá pagarlos, junto con las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

Si, por el contrario y como consecuencia de esta liquidación, resultaren menores impuestos para el contribuyente, se le abonará el exceso y se le reconocerá el interés corriente, cuando ya hubiere pagado dicho exceso.

Tanto los pagos del contribuyente como los de la Administración, cuando a unos u otros hubiere lugar, se harán con arreglo a lo previsto en el capítulo IV del presente decreto.

En lo concerniente a un mismo período gravable, podrán efectuarse una o varias investigaciones tributarias, mientras no se hubiere notificado la liquidación de revisión ni se hubiere agotado el término de dos (2) años señalado para practicarla.

No será necesario practicar liquidaciones de revisión con el fin de expedir certificado de paz y salvo a sucesiones ilíquidas y a sociedades que debieren presentar declaraciones de renta por fracciones de año, si mediante breve investigación ordenada a tiempo con la solicitud de paz y salvo, no se hubiere encontrado fundamento para modificar la liquidación privada.

Esta misma regla se aplicará a los extranjeros que deban presentar declaración de renta por fracción de año, a fin de ausentarse del país.

La liquidación de revisión en la forma aquí establecida, se practicará para modificar liquidaciones privadas de declaraciones de renta presentadas en 1974 y años posteriores. Las presentadas con anterioridad a 1974 podrán ser objeto tanto de liquidación oficial inicial como de revisión. La facultad de revisar las declaraciones anteriores a 1974 no puede extenderse a más de dos años.

La liquidación de revisión ahora establecida, se practicará para modificar las liquidaciones privadas de declaraciones de ventas que se presenten a partir del 1º de enero de 1975. Las presentadas hasta el 31 de diciembre de 1974 podrán ser objeto de liquidación oficial, de corrección y de revisión.

Artículo 16. Las sanciones que deban aplicarse en el acto de liquidación de impuestos o con ocasión de los recursos, prescriben en igual término al establecido para aforar o revisar.

Artículo 17. Para efectos fiscales, el contribuyente deberá fijar una dirección, en cada declaración de renta o de ventas que presente.

Cuando la liquidación se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error, en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

La información del contribuyente sobre cambio de dirección solo se considerará válida cuando sea suministrada por escrito a la Administración de Impuestos en donde hubiere presentado su última declaración y sin mezclarla con temas diferentes.

Artículo 18. La notificación de las liquidaciones de revisión o de aforo de los impuestos sobre la renta y de ventas, se hará de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 1651 de 1961.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 19. Contra los actos de liquidación de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación. De este recurso conocerá la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales que hubiere practicado la liquidación.

Artículo 20. El recurso de apelación procede contra las providencias dictadas por las Secciones de Recursos Tributarios cuando el monto de la liquidación impugnada o el valor de la reclamación sea superior a diez mil pesos (\$ 10.000.00).

El recurso de apelación se interpondrá y surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto-Ley 1651 de 1961 y se concederá en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 21. Las resoluciones que dicten las Secciones de Recursos Tributarios y concernientes a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberán ser consultadas ante el Director de Impuestos Nacionales, en la forma y condiciones establecidas por el inciso final del artículo 41 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 22. La vía gubernativa quedará agotada al ejecutoriarse la providencia dictada por las Secciones de Recursos Tributarios que resuelva el recurso de reposición y contra la cual no procedieren apelación o consulta; o al ejecutoriarse la providencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales que resuelva el recurso de apelación o la consulta.

Artículo 23. En la decisión de los recursos los funcionarios podrán corregir oficiosamente los errores de los actos sometidos a su conocimiento y efectuar las compensaciones a que haya lugar, pero no podrán aumentar la suma total fijada a cargo del sujeto pasivo en la liquidación recurrida.

Artículo 24. El recurso de reposición contra las liquidaciones deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se presente una liquidación privada en la cual se incluyan los factores no discutidos de la oficial, junto con la prueba del pago correspondiente. Esta nueva liquidación en ningún caso podrá ser inferior a la presentada con la declaración, teniendo en cuenta sus adiciones y correcciones. Si todos los factores estuvieren impugnados, bastará en este caso acreditar el pago de la liquidación privada anexa a la declaración.
3. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
4. Que se acredite la personería adjetiva, cuando fuere del caso.

Cuando no se cumplan cualesquiera de los requisitos señalados en este artículo, el funcionario del conocimiento desechará el recurso por auto contra el cual procede recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Negada la reposición, quedará agotada la vía gubernativa.

Artículo 25. Todo recurso deberá presentarse personalmente por quien lo suscribe, ante la Administración de Impuestos Nacionales a la cual se dirija. El signatario que esté en lugar distinto podrá remitirlo, junto con la constancia de su presentación personal ante funcionario competente, caso en el cual se considerará presentado a su recibo en la administración de su destino.

Artículo 26. Cuando, según el artículo 36 del Decreto 1651 de 1961, procediere al recurso de reclamación extraordinaria, en lo concerniente a liquidaciones notificadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto, en lugar del mencionado recurso deberá interponerse el de reposición, lo cual podrá hacerse hasta seis (6) meses después de la vigencia del presente decreto.

Artículo 27. El artículo 59 del Decreto 1651 de 1961 quedará así:

Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haberse acompañado al memorial de recurso pedido en este, y
3. Haberse practicado de oficio.

Artículo 28. Las providencias que decidan los recursos de reposición y apelación o que decida la consulta, no podrán corregirse sino en la forma establecida en este decreto para las liquidaciones de revisión o de aforo.

Artículo 29. Solo en el escrito en donde se interpongan los recursos de reposición y apelación podrán alegarse causales de nulidad cuando ellas estuvieren especificadas en la ley y fueren compatibles con el procedimiento tributario que por este decreto se establece.

CAPITULO IV

Intereses, sanciones por mora y devoluciones

Artículo 30. La obligación tributaria causa intereses corrientes y sanción por mora.

Los intereses corrientes se causan sobre el impuesto de renta y complementarios a partir del vencimiento del plazo de que dispone el contribuyente para modificar su declaración, y se calculan sobre la diferencia entre la liquidación privada y la de revisión, a la tasa que, a tiempo del pago, estuviere autorizada por la Junta Monetaria. En la misma forma se liquidarán intereses corrientes sobre el mayor impuesto que resulte del aumento de las bases gravables o de la disminución de los créditos que se produzcan como consecuencia de la modificación espontánea que haga el contribuyente de su declaración.

En el caso del impuesto de ventas, los intereses se causan desde el último día del mes siguiente al respectivo período gravable.

El interés de mora se causará desde el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de las liquidaciones de revisión y de aforo. La sanción por mora se suspenderá desde el primer año de interpuesto el recurso de reposición hasta la notificación de la providencia que agote la vía gubernativa.

El valor de las cuotas vencidas correspondientes a la liquidación privada causa intereses de mora.

Artículo 31. Cuando por pagos hechos en exceso por el contribuyente, en lo relativo a sus obligaciones tributarias, resultare un crédito a favor suyo, se le devolverá el exceso y se le pagarán intereses corrientes e intereses moratorios.

Los intereses a cargo del fisco correrán desde cuando se causen y hasta la ejecutoria de la providencia que ordene devolver el saldo crédito al contribuyente.

Los intereses corrientes se causarán desde el momento en que, hechas las imputaciones legales y las compensaciones a que hubiere lugar, resultare un saldo crédito. En los casos de retención y de incremento estos intereses se causarán desde el 1º de julio del año siguiente al gravable.

Los intereses moratorios a cargo del fisco se causarán a partir del mes siguiente de la solicitud escrita de la devolución hecha por el contribuyente, a la misma tasa de los intereses corrientes.

Artículo 32. La solicitud de devolución de saldos créditos se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, previas las imputaciones de pagos hechos por el contribuyente y previas las compensaciones con saldos de otras cuentas del mismo, llevadas por las Administraciones de Impuestos Nacionales.

Serán competentes para resolver las solicitudes de devolución, las Administraciones de Impuestos Nacionales en donde se lleve cuenta corriente al interesado, por concepto de impuestos de renta o ventas, respectivamente.

CAPITULO V

Contabilidad y sanciones

Artículo 33. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro 1º del Código de Comercio y, además, a las siguientes disposiciones:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 34. En lo concerniente al control tributario se considerarán irregulares los siguientes hechos:

1. No llevar contabilidad, si hubiere obligación de llevarla, establecida por ley o reglamento.

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, establecida por la ley o reglamento.

3. No llevar los libros apropiados para las características del negocio o llevarlos en forma que no reflejen su verdadero movimiento.

4. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias competentes lo exigieren.

5. Llevar doble contabilidad.

Artículo 35. Las irregularidades de que trata el artículo anterior se sancionarán con multas de:

1. Hasta el dos por ciento (2%) sobre los ingresos anuales que no excedan de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

2. Hasta el tres por ciento (3%) sobre la parte de ingresos anuales que exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) y no pase de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

3. Hasta el cuatro por ciento (4%) sobre la parte de los ingresos anuales que exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

Cuando no pudieren establecerse dichos ingresos se aplicará una multa no menor de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) ni mayor de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), pero sin exceder, en ningún caso, del cinco por ciento (5%) del patrimonio líquido del contribuyente.

Artículo 36. La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de renta y ventas será sancionada, por cada mes o fracción de mes de retardo, con multas equivalentes al diez por ciento (10%) del impuesto aplicable, hasta llegar a un límite máximo del ciento por ciento (100%). Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses corrientes.

Artículo 37. La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones simplificadas de entidades no contribuyentes, a las cuales se refiere el artículo 2º del presente decreto, será sancionada con el uno por mil (1‰) del valor total de sus ingresos anuales por cada mes o fracción, sin exceder del medio por ciento (½%) del patrimonio total de la respectiva entidad.

Cuando no resultare impuesto por pagar, la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de renta y de ventas será la misma establecida en el inciso anterior.

Artículo 38. Cuando, en materia de impuesto de ventas, fuere procedente practicar el aforo, la sanción será del ciento por ciento (100%) del gravamen correspondiente sin perjuicio de los intereses corrientes. Si no resultare impuesto alguno, la sanción será de mil pesos (\$ 1.000.00).

Artículo 39. La inclusión de descuentos o créditos tributarios improcedentes, ocasionará sanción del veinte por ciento (20%) de la diferencia entre dichos descuentos y los determinados en la liquidación de revisión.

Artículo 40. Tanto para los comerciantes como para quienes estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

CAPITULO VI

Modificaciones en el trámite de la sucesión

Artículo 41. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la defijación del edicto emplazatorio o antes, si así lo pidieren los interesados, se formará un inventario compuesto por la declaración de bienes relictos contemplados en el artículo 10

del Decreto 2143 de 1974, por la relación de los créditos pasivos que figuren en la declaración de renta del causante, por las deudas que hubieren sido reconocidas dentro del proceso, por los bienes y deudas de la sociedad conyugal y por los demás créditos activos y pasivos que fueren admisibles, de acuerdo con la ley.

Dentro del mismo término deberá acreditarse que se efectuaron las publicaciones ordenadas por la ley.

Si hubiere cónyuge sobreviviente y no estuviere separado de bienes, su declaración de renta deberá presentarse antes de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual no podrá aprobarse sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 42. Este inventario será elaborado por todos los interesados en la sucesión y presentado al juez para su aprobación, dentro del término establecido en el anterior artículo. Si no fuere presentado o si los interesados no se pusieren de acuerdo, el juez lo formará de oficio, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de los interesados para presentarlo.

Del inventario hecho por el juez se dará traslado a las partes por el término de tres días. Si fuere objetado, las objeciones se tramitarán de acuerdo con la ley.

Si hubiere duda sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes relictos, o si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre dicho valor, resolverá el juez, previo dictamen pericial. Al efecto, el juez designará un solo perito, conforme a las normas de procedimiento civil.

Los valores así estimados no podrán ser inferiores, en ningún caso, a los que figuren en la declaración de renta del causante, en la del cónyuge sobreviviente o en la declaración de bienes relictos hecha por los interesados, y prevalecerán en la partición y en la liquidación de impuestos sucesorales, de renta y complementarios.

Cuando quiera que, para efectos sucesorales, el Código Civil o el de Procedimiento Civil se refieran a inventarios y avalúos, dichas leyes se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 43. Si fuere necesario rematar bienes para el pago del impuesto sucesoral, la Administración de Impuestos Nacionales efectuará una liquidación proforma de este impuesto.

Cuando los bienes relictos fueren solo muebles, el juez no podrá aprobar la participación mientras no se acredite el pago de los impuestos de renta y complementarios.

Artículo 44. Si, conforme al artículo 19 del Decreto 2143 de 1974, se optare por acogerse al régimen fiscal establecido en dicho decreto, bastará hacer la manifestación correspondiente por parte de todos los interesados ante el juez del proceso y, si fuere del caso, el trámite se continuará conforme a lo dispuesto en el presente decreto, una vez se firme el auto en que el juez acepte la manifestación.

Si hubiere más de un interesado, pero no se lograre consenso unánime sobre la opción, el proceso continuará tramitándose conforme venía y se aplicarán las tarifas anteriores.

Para las sucesiones abiertas entre el 1º de octubre de 1974 y el 1º de enero de 1975 se aplicará el régimen fiscal establecido por el Decreto 2143 de 1974, y en lo concerniente a ganancias ocasionales, lo establecido por el inciso 1º del numeral 4 del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 45. Los intereses corrientes establecidos en el presente decreto solo se aplicarán a liquidaciones oficiales practicadas con base en declaraciones de renta y de ventas correspondientes al año o período gravable de 1974 y posteriores.

Artículo 46. Si, a la fecha de expedición del presente decreto, los términos que hubieren empezado a correr para recurrir contra la liquidación oficial y para pagar la diferencia entre esta y la privada no se hubieren vencido, se prorrogarán hasta completar cuatro meses, contados desde la fecha de notificación de la respectiva liquidación.

Artículo 47. Deróganse el artículo 14 del Decreto 1651 de 1961 y las demás normas contrarias al presente decreto.

Artículo 48. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Impuesto de renta y complementarios

DECRETO NUMERO 2848 DE 1974
(diciembre 26)

por el cual se reglamentan los artículos 139 y 140 del Decreto 2053 de 1974, y el artículo 50 del Decreto 2247 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Los contribuyentes que estando obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1973 u otros anteriores, no la hubieren presentado, podrán declarar por el año gravable de 1974, sin que haya lugar a aplicar sanciones por los ejercicios fiscales anteriores ni a practicar liquidaciones de aforo.

Los bienes denunciados en las declaraciones de renta y patrimonio por el año gravable de 1974, con base en el artículo 139 del Decreto 2053 de 1974, se aceptarán por las oficinas de impuestos tal como hayan sido declarados por el contribuyente, sin que haya lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración para investigar si tales bienes corresponden a capitalización de rentas obtenidas durante el año de 1974 y no denunciadas al fisco.

Artículo 2º Los bienes no declarados en años anteriores pero incluidos en la declaración de renta correspondiente al ejercicio fiscal de 1974, de conformidad con el artículo anterior, constituyen el patrimonio líquido de 1973 para los efectos previstos por el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974, salvo que se demuestre a la Administración la existencia de pasivos en 31 de diciembre de dicho año.

Artículo 3º Si los bienes declarados por primera vez hubieren hecho parte del patrimonio declarado en años anteriores por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá demostrarse que se adquirieron a título oneroso; en caso contrario, se presumirá donación y su valor se gravará como ganancia ocasional, a menos que se demuestre que se ha pagado el impuesto correspondiente a la donación.

No habrá lugar a presumir donación cuando los bienes declarados por primera vez por el hijo hubieren sido adquiridos mediante donación hecha por un tercero, que no se halle dentro de los grados de parentesco señalados en el inciso anterior, denunciados en cabeza del padre en los años anteriores por gozar este del usufructo legal sobre ellos, circunstancias que deberán acreditarse en la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año fiscal de 1974.

Artículo 4º Para los efectos del artículo 140 del Decreto 2053 de 1974 los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que declaren una renta líquida igual o superior a la declarada por el ejercicio fiscal de 1973, pueden incluir los bienes poseídos y no declarados en años anteriores, sin que haya lugar a determinar la renta por comparación de patrimonios, ni a adicionar dichos bienes en los años respecto de los cuales se incurrió en la inexactitud ni a imponer sanción alguna, siempre que demuestren la posesión de aquellos en 31 de diciembre de 1974 de conformidad con el inciso primero del artículo 50 del Decreto 2247 de 1974.

Si los contribuyentes no hicieren esta demostración, los respectivos bienes no les serán computados dentro del patrimonio, para todos los efectos fiscales.

Para tener derecho a esta amnistía patrimonial no es necesario demostrar la preexistencia de los respectivos bienes, sin

perjuicio de las facultades de la Administración de investigar si el reajuste obedece a capitalización de rentas obtenidas y no declaradas en el año gravable de 1974.

Artículo 5º El ajuste patrimonial por inexistencia de pasivos solo se aceptarán cuando estos hayan sido declarados con anterioridad al 30 de septiembre de 1974 y siempre que las oficinas de impuestos no establezcan su real existencia. En consecuencia, respecto de los denunciados o los introducidos a las declaraciones de renta del año fiscal de 1973 u otros anteriores, en virtud de correcciones o adiciones a las mismas con posterioridad a tal fecha, no podrá invocarse la amnistía.

Artículo 6º Cuando el reajuste patrimonial contemplado en el artículo 140 del Decreto 2053 de 1974 obedezca a la importación de capital, no habrá lugar a imponer sanciones por la no comunicación de la posesión de las divisas, en el momento oportuno, a la Oficina de Cambios.

Artículo 7º Los contribuyentes que hicieren uso de la amnistía consagrada por los artículos 139 y 140 del Decreto 2053 de 1974, deberán manifestarlo expresamente en la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año fiscal de 1974.

Artículo 8º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a los 26 días de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1975 (enero 15)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario durante 1975,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase para el año de 1975 en \$ 4.205 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financiadas dentro del Fondo Financiero Agropecuario:

	Millones de pesos
a) Cultivos de ciclo semianual - primer semestre..	1.619
b) Cultivos de ciclo anual	25
c) Cultivos permanentes y semipermanentes.....	507
d) Crédito pecuario (bovinos, porcinos, avicultura, ovinos, caprinos, equinos, cunicultura y apicultura)	1.434
e) Actividades complementarias (adecuación de tierras, maquinaria e implementos, vivienda campesina y compra de fincas por profesionales del sector agropecuario)	620

Artículo 2º Las operaciones de crédito que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario durante 1975 se ajustarán, en un todo, a las actividades financieras, condiciones de financiamiento, montos individuales y generales por cultivo u otros conceptos, a lo establecido en el programa del Fondo que para el mismo período ha aprobado la Junta Monetaria.

Artículo 3º La financiación autorizada en la presente resolución se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y las entidades bancarias y financieras autorizadas, según las proporciones señaladas para los distintos tipos de actividades por las Resoluciones 22 y 57 de 1974.

Los plazos, tasas de interés, tasas de redescuento y período de gracia serán los mismos establecidos por las disposiciones antes citadas y la Resolución 74 de 1974.

Artículo 4º Dentro del programa autorizado para el presente año, limitase a \$ 2 millones la cuantía máxima de crédito que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a las inversiones o actividades mencionadas en los literales c), d) y e) del artículo 1º.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumu-

lado de los mismos no podrá exceder el límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 5º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del programa del primer semestre de 1975 para cultivos de ciclo semianual, la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta 100 hectáreas ya se trate de uno o varios cultivos: se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo para los cuales se podrán financiar hasta 150 hectáreas.

Artículo 6º Fija en 17% el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en títulos de fomento agropecuario de la clase "A", computado sobre el total de las colocaciones determinadas conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 53 de 1973. Esta obligación no se hará extensiva a las siguientes entidades: Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Banco Ganadero, Banco Central Hipotecario y Banco Cafetero, en razón de los fines específicos que deben cumplir conforme a su organización y a las leyes vigentes.

Parágrafo. El porcentaje de la inversión a que se refiere el inciso anterior se demostrará, por parte de los bancos, con sujeción a las normas señaladas por el artículo 5º de la Resolución 54 de 1973, en la siguiente forma:

16% sobre las cifras que registren los balances consolidados a 31 de enero de 1975, y

17% sobre las cifras de los balances consolidados a 30 de abril de 1975 y siguientes períodos trimestrales.

Artículo 7º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1975 (enero 15)

por la cual se dictan medidas sobre cupos de crédito de la Caja Agraria,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase por una sola vez, a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, un cupo de crédito en cuantía de \$ 430 millones, adicional al extraordinario de que tratan los artículos 10 a 14 de la Resolución 49 de 1974, para financiar transitoriamente a esta entidad los excesos en inventarios de fertilizantes.

Artículo 2º El cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior, deberá cancelarse en un plazo máximo de seis meses,

y anticipadamente cuando se realicen parte de tales inventarios.

Las tasas de interés anual que cobrará el Banco de la República, en razón del plazo de utilización, serán las siguientes: 4% durante los primeros tres meses; 6, 8 y 10% durante el cuarto, quinto y sexto mes, respectivamente.

Artículo 3º Para el uso del cupo de crédito de que trata la presente norma, el Banco de la República deberá convenir con la Caja Agraria las condiciones para que tanto su utilización como la forma de amortización guarden proporción con las que acuerden para el uso del cupo extraordinario de crédito de que trata la Resolución 49 de 1974.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1975
(enero 15)

por la cual se dictan medidas en materia de pago de fletes de exportación,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los fletes de exportación correspondientes a registros expedidos por valor CIF o C & F, podrán pagarse en la forma prevista por las Resoluciones 15 y 39 de 1974, o en moneda nacional.

Artículo 2º Las empresas transportadoras que obtengan el pago de los fletes de exportaciones CIF o C & F en moneda nacional, tendrán derecho a que la Oficina de Cambios les autorice licencias de cambio hasta por el 80% de su valor.

Artículo 3º Para obtener las licencias de cambio a que se refiere el artículo anterior, las empresas transportadoras presentarán a la Oficina de Cambios las cuentas por fletes de exportación canceladas en pesos, así como los demás documentos que a su juicio exija dicha Oficina.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Leyes			
14 Dic. 6	34.228	Dic. 17 74	Autoriza al Gobierno Nacional para emitir Títulos de Deuda Pública Interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la suma de \$ 1.000 millones, destinados a financiar las apropiaciones de inversión contempladas en el proyecto de presupuesto adicional sometido por el Gobierno a la consideración del Congreso, para la vigencia fiscal de 1975. El Gobierno Nacional fijará, previo concepto de la Junta Monetaria, el interés, plazo de amortización y demás características de estos bonos.
15 Dic. 10	34.230	Dic. 18 74	Establece normas sobre el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975.
16 Dic. 10	34.230	Dic. 18 74	Fija el Presupuesto de Ingresos y Gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975.
19 Dic. 18	34.233	Dic. 23 74	I—Establece que los contribuyentes que estuvieren en mora por concepto de impuesto de renta y complementarios correspondientes a años gravables anteriores a 1973 y que se pusieren a paz y salvo antes del 1º de julio de 1975, tendrán derecho a que se les exoneren las sanciones por mora o intereses causados por dichos años gravables y hasta el 31 de diciembre de 1974. II—Señala que los contribuyentes que antes del 1º de julio de 1975 paguen la totalidad de las sumas debidas por concepto de impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, así como sus recargos y sanciones tendrán derecho a que se les rebaje hasta la suma de \$ 50.000 de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 1974. III—Deroga el artículo 141 del Decreto 2053 de 1974 y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.
23 Dic. 20	34.242	Ene. 24 75	Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 15 días a partir de la vigencia de la presente ley, para modificar la legislación sobre procedimiento tributario ciñéndose al texto de las disposiciones del Decreto Legislativo 2247 de 1974 en los términos indicados en la presente norma y para señalar fecha desde la cual empezarán a regir dichas modificaciones.
25 Dic. 20	34.242	Ene. 24 75	Expede normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y establece otras disposiciones.
26 Dic. 20	34.244	Ene. 28 75	Aprueba el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Málaga —Torremolinos— el 25 de octubre de 1973, su protocolo final y protocolos adicionales.
28 Dic. 20	34.244	Ene. 28 75	Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en materia administrativa, por el término de doce meses.
Decreto-Ley			
2821 Dic. 20	34.245	Ene. 29 75	Establece normas sobre procedimiento para la declaración de renta y ventas, liquidación del impuesto, recursos, intereses, sanciones por mora y devoluciones, contabilidad y sus sanciones y modificaciones en el trámite de la sucesión.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Decretos			
2613 Dic. 6	34.237	Ene. 18 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 62.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2616 Dic. 6	34.237	Ene. 18 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Departamento Administrativo de Seguridad Nacional— con la cantidad de \$ 3.604.487 provenientes de recursos del crédito.
2617 Dic. 6	34.237	Ene. 18 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 76.300.000 provenientes de recursos del crédito.
2618 Dic. 6	34.237	Ene. 18 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 64.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2619 Dic. 6	34.237	Ene. 18 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Congreso Nacional— con la cantidad de \$ 1.727.519 provenientes de recursos del crédito.
2624 Dic. 6	34.236	Ene. 17 75	I—Establece normas relacionadas con retención en la fuente sobre salarios y dividendos, determinando que la retención en la fuente sobre salarios será un porcentaje fijo de todos los pagos gravables recibidos por el tra-

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			bajador, en efectivo, para tales efectos define el "Salario Equivalente Tributario" -SET-. II—Señala para un SET entre 1.501 y 30.001 y más, y según el número de personas a cargo un porcentaje de retención en la fuente de cero a 31.1% máximo cuando el trabajador recibe rentas de trabajo cedidas por su cónyuge, cuando no recibe ni cede rentas de trabajo el porcentaje de retención en la fuente oscila entre cero y 28.2% máximo, y cuando el trabajador cede rentas de trabajo a su cónyuge la retención en la fuente oscila entre cero y 25.4% máximo, teniendo en cuenta siempre el número de personas a cargo y el "Salario Equivalente Tributario", SET.
2639	Dic. 6	34.236 Ene. 17 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Minas y Energía— con la cantidad de \$ 15.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2642	Dic. 9	34.246 Ene. 30 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 87.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2643	Dic. 9	34.246 Ene. 30 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 40.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2669	Dic. 10	34.246 Ene. 30 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Deuda Pública Nacional, Salud Pública y Educación Nacional— con la cantidad de \$ 155.658.700 provenientes de recursos del crédito.
2672	Dic. 10	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal de 1974 —Fondo Vial Nacional— con la cantidad de \$ 3.000.000 provenientes de ingresos no tributarios.
2679	Dic. 10	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 80.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2681	Dic. 10	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 5.800.000 provenientes de recursos del crédito.
2682	Dic. 10	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 51.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2690	Dic. 12	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 5.518.950 provenientes del presupuesto de funcionamiento.
2691	Dic. 12	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— con la cantidad de \$ 450.000 provenientes del presupuesto de funcionamiento.
2709	Dic. 13	34.250 Feb. 5 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 97.400.000 provenientes de recursos del crédito.
2710	Dic. 13	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 7.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2711	Dic. 13	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 10.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2715	Dic. 13	34.250 Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 33.104.405 provenientes de recursos del crédito.
2716	Dic. 13	34.247 Dic. 31 74	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Agricultura y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 250.000 provenientes de recursos del crédito.
2717	Dic. 13	34.249 Feb. 4 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 179.908.100 provenientes de recursos del crédito.
2718	Dic. 13	34.249 Feb. 4 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 1.000.000 provenientes de recursos ordinarios.
2720	Dic. 13	34.249 Feb. 4 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Departamento Nacional de Planeación— con la cantidad de \$ 900.000 provenientes de recursos ordinarios.
2722	Dic. 13	34.249 Feb. 4 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Departamento Administrativo del Servicio Civil— con la cantidad de \$ 3.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2725	Dic. 13	34.253 Feb. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Departamento Administrativo de Seguridad Nacional— con la cantidad de \$ 53.708 provenientes del presupuesto de funcionamiento.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
2726 Dic. 13	34.253	Feb. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Departamento Administrativo de Seguridad Nacional— con la cantidad de \$ 1.500.000 provenientes del presupuesto de funcionamiento.
2727 Dic. 13	34.253	Feb. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 14.593.000 provenientes de sobrantes de ese mismo Ministerio.
2728 Dic. 13	34.253	Feb. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 9.948.720 provenientes de recursos del crédito.
2730 Dic. 13	34.253	Feb. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil— con la cantidad de \$ 1.992.785 provenientes de recursos del crédito.
2735 Dic. 13	34.250	Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1974 con la cantidad de \$ 10.000.000 provenientes de ingresos no tributarios.
2736 Dic. 13	34.251	Feb. 6 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal de 1974 —Fondo Vial Nacional— con la cantidad de \$ 30.000.000 provenientes de ingresos no tributarios.
2739 Dic. 13	34.247	Ene. 31 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Defensa Nacional— con la cantidad de \$ 330.000 provenientes de un sobrante de ese mismo Ministerio.
2744 Dic. 13	34.250	Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Congreso Nacional— con la cantidad de \$ 45.503.108 provenientes de recursos del crédito.
2745 Dic. 13	34.250	Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Justicia— con la cantidad de \$ 4.000.000 provenientes de recursos del crédito.
2746 Dic. 13	34.250	Feb. 5 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1974 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 9.654.916.21 provenientes de recursos del Balance del Tesoro.
2808 Dic. 18	34.254	Feb. 11 75	I—Fija los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro Nacional para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de \$ 34.854.088.714, según los pormenores establecidos en el presente decreto. II—Apropiación para atender a los gastos del Gobierno Nacional durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, señalado anteriormente, por valor de \$ 34.854.088.714 distribuida entre las distintas ramas del poder público. III—Establece disposiciones sobre rentas reservadas del Balance del Tesoro, gastos, clasificación y distribución de estos y transferencias.
2809 Dic. 18	34.254	Feb. 11 75	I—Fija el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, en la cantidad de \$ 37.146.050.403 descompuesto de manera detallada en el presente decreto. II—Apropiación para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1975, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de \$ 37.146.050.403, distribuida institucionalmente como lo señala la presente norma. III—Establece otras disposiciones generales.
2810 Dic. 18	34.256	Feb. 13 75	I—Reglamenta parcialmente los Decretos 1988 y 2368 de 1974. II—Grava la venta de bienes corporales, muebles procesados, la importación de los mismos y la prestación de servicios expresamente enumerados en el presente decreto. III—Determina que no constituye objeto de gravamen la venta de inmuebles, la de bienes muebles no procesados ni la de intangibles o incorpóreos, con excepción de los servicios expresamente gravados. Los bienes no corporales muebles procesados, aparecen con la calificación "no causan" el gravamen. IV—Señala que para efectos del impuesto sobre las ventas, el tratamiento de los bienes, tanto nacionales como importados, clasificados en el arancel de aduanas es el establecido en la presente norma.
2815 Dic. 20	34.246	Ene. 30 75	Reglamenta los Decretos 1988 y 2368 de 1974 relativos al impuesto sobre las ventas.
2818 Dic. 20	34.253	Feb. 10 75	I—Establece que en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se incorporará el impuesto de ventas sobre licores y en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salud se abrirán las correspondientes apropiaciones para hospitales universitarios y regionales. II—Señala que las licoreras departamentales consignarán el impuesto a las ventas en las Administraciones de Impuestos Nacionales a órdenes del Tesorero General de la República, en una cuenta especial del Banco de la República del respectivo Departamento. III—Determina que el Ministerio de Salud Pública incluirá en la solicitud de acuerdo normal de ordenación de gastos lo relativo a las apropiaciones financiadas con el impuesto a las ventas de licores y lo presentará a la Dirección General del Presupuesto dentro del término legal.
2846 Dic. 26	34.253	Feb. 10 75	Pone en vigencia la tercera y cuarta aproximaciones de arancel externo mínimo común del Grupo Andino y adopta otras disposiciones.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
2848 Dic. 26	34.255	Feb. 12 75	I—Establece que los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1973 y otros anteriores y no la hubieren presentado, podrán declarar por el año gravable de 1974, sin que haya lugar a sanciones. II—Determina que los bienes denunciados en las declaraciones de renta y patrimonio por el año de 1974, se aceptarán por las oficinas de impuestos tal como hayan sido declarados por el contribuyente, sin que haya lugar a determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial. III—Señala que los bienes no declarados en años anteriores pero incluidos en la declaración de renta correspondiente al año fiscal de 1974 constituyen el patrimonio líquido de 1973, salvo que se demuestre la existencia de pasivos en 31 de diciembre de dicho año. IV—Establece que los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que declaren una renta líquida igual o superior a la declarada por el ejercicio fiscal de 1973, pueden incluir los bienes poseídos y no declarados en años anteriores, sin que haya lugar a determinar la renta por comparación de patrimonios, ni a adicionar dichos bienes en los años respecto de los cuales se incurrió en inexactitud ni a imponer sanción alguna siempre que demuestre la posesión de aquellos en 31 de diciembre de 1974. V—Determina que el ajuste patrimonial por inexistencia de pasivos solo se aceptará cuando estos hayan sido declarados con anterioridad al 30 de septiembre de 1974.
2884 Dic. 31	34.255	Feb. 12 75	I—Determina que en los presupuestos de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen previsto para las empresas, no se podrán abrir créditos suplementales o extraordinarios para atender gastos causados por la creación de nuevos empleos. II—Señala que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado no podrán aumentar asignaciones a sus empleados, ni crear nuevos cargos sin autorización del Gobierno expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.
Resoluciones Ejecutivas			
447 Dic. 16	34.254	Feb. 11 75	Autoriza a la Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo —BID— por la suma de US\$ 48.500.000 con plazo de 20 años, incluido un período de gracia de 5½ años para su total amortización, interés del 8% anual sobre saldos deudores, incluyendo la comisión especial del 1% y comisión de compromiso del 1¼% sobre saldos no utilizados, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar el componente en moneda extranjera de la construcción de la segunda etapa de Chivor y la instalación de un sistema de comunicaciones operativas y de control.
473 Dic. 19	34.260	Feb. 19 75	Autoriza al Fondo Aeronáutico Nacional para celebrar una operación de crédito con el Kreditanstalt für Wiederaufbau —KfW— por la suma de D.M. 10.500.000 con un plazo de 30 años, incluido un período de gracia de 10½ años para su total amortización, intereses del 5% anual sobre saldos deudores, de los cuales el 2% deberá ser transferido en marcos alemanes al —KfW— y el 3% deberá ingresar en moneda local a un fondo que se creará para financiar actividades de desarrollo económico y social, interés de mora del 2% anual sobre el anterior, comisión de compromiso de ¼% anual sobre saldos no utilizados y destinada a financiar los costos en divisas para ayudas visuales y fuentes secundarias de energía.
474 Dic. 19	34.257	Feb. 14 75	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —TELECOM— para celebrar una operación de crédito con Pittsburgh National Bank de Pensilvania por la suma de US\$ 281.698, con plazo de 4½ años para su total amortización, interés del 8% anual sobre saldos deudores, interés de mora del 2½% anual sobre la tasa anterior, garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 70% del valor del suministro e instalación de equipos supresores de eco y equipos múltiples y la adquisición de bienes para la ampliación de portadora de 192 canales.
475 Dic. 19	34.260	Feb. 19 75	Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI— para celebrar una operación de crédito con el Gobierno de Francia por la suma de F.F. 13.600.000, con un plazo de 15 años, incluido un período de gracia de un año para su total amortización, intereses del 3½% anual sobre saldos deudores, con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinada a financiar la adquisición de bienes y servicios de origen francés requeridos para la producción de vehículos automotores.
476 Dic. 19	34.260	Feb. 19 75	Autoriza al Fondo Vial Nacional para celebrar una operación de crédito público interno con la Corporación Financiera Colombiana por la suma de \$ 33.750.700, con un plazo de 10 años, incluido un período de gracia de 3 años para su total amortización, interés del 19% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la suscripción de pagarés solidariamente con la Sociedad H. B. Estructuras Metálicas, S. A. y destinada a financiar la construcción en varios lugares del país de algunos puentes.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
477 Dic. 19	34.260	Feb. 19 75	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar dos operaciones de crédito, dentro del Protocolo Financiero celebrado el 15 de junio de 1973 entre los gobiernos de Colombia y Francia, así: a) Con el Tesoro Francés a través del Credit National, por la suma de F.F. 10.000.000, con un plazo de 15 años, incluido un período de gracia de 1 año para su total amortización e interés del 3½% anual sobre saldos deudores, y b) Con el Consorcio de Bancos Franceses, integrado por Société Generale, Banque de L'Union Europeene Industrielle et Financiere y Banque Francaise pour le Commerce Extérieur, por la suma de F.F. 45.000.000, con un plazo de 10 años, incluido un período de gracia de ½ año para su total amortización, interés del 7,4% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso del 3% sobre saldos no utilizados; con garantía solidaria del Gobierno Nacional y destinados a financiar el 100% del valor de los bienes y servicios de origen francés y los gastos en moneda local requeridos para el desarrollo de un programa de equipamiento eléctrico adelantado por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.
478 Dic. 19	34.261	Feb. 20 75	Autoriza a la Promotora Agroindustrial del Zulia Ltda. —Prozulia— para celebrar conjunta y solidariamente con la CVF Centrales Azucareras C. A. de Venezuela una operación de crédito con la Corporación Andina de Fomento —CAF— por la suma de US\$ 300.000 con un plazo de 6 años, incluido un período de gracia de 2½ años para su total amortización, interés del 5% anual sobre saldos deudores, intereses de mora de 2½% anual sobre el anterior, comisión de compromiso del 1% anual sobre saldos no utilizados, garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar los estudios de factibilidad de un complejo agroindustrial en la zona fronteriza colombo-venezolana, basados en el cultivo de caña de azúcar en los valles del Táchira, Pamplonita y Zulia.
479 Dic. 19	34.260	Feb. 19 75	Autoriza al municipio de Tunja para celebrar una operación de crédito con el Banco del Comercio, redescontable a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano F.F.D.U. del Banco de la República, por la suma de \$ 4.000.000 con plazo de 10 años para su total amortización, incluido un período de gracia a capital de 1 año, interés del 14% anual sobre saldos deudores e intereses de mora del 28% anual.
480 Dic. 19	34.260	Feb. 19 75	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —TELECOM— para celebrar una operación de crédito con la firma Face Sud Selettronica S.P.A.— de Italia (Face) representada en Colombia por —I.T.T.— de Colombia, por la suma de US\$ 674.881.30, con plazo de 4½ años comenzando 6 meses después de la fecha de aceptación provisional de los equipos, para su total amortización, interés del 8% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 85% del valor en dólares del suministro de instalación de los equipos de planta interna que constituyen la primera ampliación del Centro Telefónico de Bogotá y sus repuestos.
481 Dic. 19	34.261	Feb. 20 75	Autoriza al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para celebrar una operación de crédito con el Banco Francés e Italiano para la América del Sur por la suma de \$ 33.000.000 con un plazo de 5 años para su total amortización, intereses del 11% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso del 2% anual sobre saldos no utilizados, garantizada según acuerdo número 18 de julio 25 de 1974, mediante la pignoración del valor de dos aviones con sus respectivos seguros y destinada a financiar la adquisición de dos aviones turbo-hélice para fines cartográficos en los programas propios del Instituto.
482 Dic. 19	34.261	Feb. 20 75	Modifica el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva 106 de 1974 así: autoriza al municipio del Espinal para celebrar una operación de crédito con el Banco Popular por la suma de \$ 7.000.000 distribuidos en la siguiente forma: a) \$ 3.500.000 redescontables a través del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano —F.F.D.U.— del Banco de la República con un plazo de 10 años para su total amortización, incluido un período de gracia a capital de 1 año, intereses del 14% anual sobre saldos deudores y del 21% sobre saldos morosos. b) \$ 3.500.000 dentro de las modalidades del Decreto 384 de 1950 con un plazo de 5 años para su total amortización, intereses hasta del 17% sobre saldos, intereses de mora del 21% anual o el que rija al momento del pago según disposiciones legales tanto para el plazo como para la mora.
483 Dic. 19	34.260	Feb. 19 75	Autoriza al Departamento del Tolima para celebrar una operación de crédito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 481.394.20, con plazo de 2½ años para su total amortización, interés del 18% anual sobre saldos deudores y del 10% anual sobre la tasa anterior en caso de mora en los pagos, garantizada mediante la expedición de pagarés por un valor igual al autorizado y destinada a financiar por el sistema de compensación cafetera, el 70% del valor de adquisición de 23 volquetas y 3 camiones —SISU— para obras públicas.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
495	Dic.	26	34.254	Feb. 11 75	Autoriza a la Empresa Distrital de Transportes Urbanos y al Distrito Especial de Bogotá para celebrar una operación de crédito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, por el equivalente en pesos colombianos, de US\$ 8.402.264,85 pagaderos al tipo de cambio vigente en la fecha del desembolso, con un plazo de 10 años, incluido un período de gracia de 2 años, para su total amortización, un interés del 15% anual sobre saldos deudores, e interés de mora del 9% anual sobre la tasa anterior, garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar por el sistema de compensación cafetera el 100% del valor de adquisición de 200 trolebuses, accesorios y materiales para las líneas de suspensión, alambre de cobre y cable de acero, así como repuestos, accesorios y equipos de taller para su mantenimiento.
496-bis	Dic.	31	34.260	Feb. 19 75	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC— para celebrar una operación de crédito con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 8.120.000, con plazo de 7 años, incluido un período de gracia a capital de 1 año para su total amortización, intereses del 15% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso del 1½% sobre saldos no utilizados, garantizada mediante la constitución de hipotecas sobre algunos inmuebles y destinada a financiar parte del costo de los estudios de factibilidad del plan integrado de Buenaventura.
497	Dic.	31	34.260	Feb. 19 75	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 8.000.000 con plazo de 7 años, incluido un período de gracia a capital de 1 año para su total amortización, intereses del 15% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso del 1½% anual sobre saldos no utilizados, garantizada mediante la constitución de hipoteca en segundo grado a favor de —FONADE— sobre el inmueble denominado Hotel Lago Calima, situado en el municipio de Darién, departamento del Valle del Cauca.
498	Dic.	31	34.261	Feb. 20 75	Autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC— para celebrar una operación de crédito con el Chase Manhattan Bank (National Association) por la suma de US\$ 5.000.000 con un plazo de 6½ años, incluido un período de gracia de 2 años para su total amortización, intereses sobre saldos deudores de ¾% anual sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en euros, comisión de compromiso de ½% anual sobre saldos no utilizados, comisión de manejo de ½% sobre el valor total del crédito, pagadera por una sola vez y destinada esta operación a cancelar el crédito puente concedido por el Chase Manhattan Bank a la Corporación Autónoma Regional del Cauca —CVC—.
Resolución					
491	Dic.	20	34.254	Feb. 11 75	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito con el Export Import Bank —EXIM-BANK— de los Estados Unidos de América, en asocio del Pittsburgh National Bank, del mismo país, por la suma de US\$ 21.155.400 en las siguientes condiciones: a) Con el Export Import Bank —EXIM-BANK— por la suma de US\$ 10.577.700 con un plazo de 16½ años, incluido un período de gracia de 9½ años para su total amortización, interés del 6% anual sobre saldos deudores y comisión de compromiso del 0.5% sobre saldos no utilizados, y b) Con el Pittsburgh National Bank por la suma de US\$ 10.577.700 con un plazo de 9 años incluido un período de gracia de 2 años, interés del 7½% anual sobre saldos deudores, comisión de compromiso del 0.5% anual sobre saldos no utilizados, comisión de garantía del 0.5% sobre saldos deudores y comisión de negociación de ¼% sobre las cartas de crédito abiertas con cargo al préstamo, con garantía solidaria del Gobierno Nacional, y destinada a financiar el 90% del valor del diseño, suministro, construcción, montaje y puesta en operación de dos unidades turbogeneradoras con una capacidad conjunta de 132 MW para Cartagena.
Ministerio de Agricultura					
Decreto					
2883	Dic.	31	34.255	Feb. 12 75	I—Corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— percibir las cuotas de fomento al algodón, así como la cuota de consumo de algodón y las tasas de supervisión de asistencia técnica que percibía el Instituto de Fomento Algodonero —IFA—. II—Establece que la reserva a que hace referencia el Decreto 615 de 1974, la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios —VECOL— destinará el 84% como mínimo a la celebración de contratos con el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— para desarrollar programas de investigación y transferencia de tecnología en el sector pecuario. III—Determina que de las utilidades de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, el Fondo de Fomento Agropecuario transferirá el 50%, como mínimo, al Instituto Colombiano Agropecuario para el desarrollo de programas que beneficien al campesino.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
		Número	Fecha		
Ministerio de Salud Pública					
Decreto					
2684	Dic.	11	34.257	Feb. 14 75	Modifica el artículo 8 del Decreto 1650 de 1974 así: Solo estarán sujetos a la aprobación del Gobierno Nacional los presupuestos y planes de cargos de las instituciones de utilidad común, cuando su cuantía sea o exceda de \$ 10.000.000; y las operaciones de cuantía superior a \$ 100.000 celebradas por las instituciones de utilidad común, cualquiera fuere el monto del presupuesto y planes de cargos de estas instituciones.
Ministerio de Desarrollo Económico					
Decretos					
2828	Dic.	23	34.252	Feb. 7 75	Aprueba los estatutos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena.
2829	Dic.	23	34.252	Feb. 7 75	Aprueba los estatutos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta.
2867	Dic.	31	34.258	Feb. 17 75	I—Autoriza a la Corporación Financiera Popular para que promueva y constituya una sociedad de economía mixta del orden nacional y participe como socia de ella, conjuntamente con la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. y otras personas jurídicas, del sector público o privado, o con personas naturales en la proporción de capital que señalen los estatutos. II—Determina el objeto de esta sociedad.
2868	Dic.	31	34.252	Feb. 7 75	Pone en vigencia el reglamento del Régimen de Internación Temporal de vehículos de uso privado, contenido en la Decisión 69 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
Ministerio de Obras Públicas					
Decreto					
2866	Dic.	31	34.254	Feb. 11 75	I—Faculta a la Corporación Financiera del Transporte para inscribir en el programa del Subsidio a los buses metropolitanos modelos 1974 y siguientes que se destinen a la prestación del servicio público colectivo urbano, debidamente autorizados por autoridades competentes. II—Determina que los vehículos que presten servicios especiales a colegios, entidades oficiales y/o particulares no tendrán derecho a ningún subsidio durante el tiempo que dure la prestación de dicho servicio. III—Suspende el subsidio a los vehículos tipo buseta para los cuales se ha autorizado una nueva tarifa, esta suspensión opera con retroactividad al 1º de noviembre del presente año. IV—Señala que la Corporación Financiera del Transporte podrá mantener el subsidio a los propietarios de busetas, en aquellas ciudades intermedias del país, hasta tanto el Instituto Nacional del Transporte determine la fecha a partir de la cual pueda hacerse efectiva la tarifa fijada por Resolución 69 de 1974 emanada de la Superintendencia Nacional de Producción y Precios.
Consejo Directivo de Comercio Exterior					
Resolución					
68	Dic.	3	34.271	Mar. 6 75	I—Autoriza la exportación por vía terrestre, con destino a Tulcán, Ecuador, de 2.000 sacos de cemento especial para pozos petrolíferos, de la posición arancelaria 25.23.00.99, los cuales deberán estar rotulados "Hércules Oil Well Tipo E". II—Señala que el exportador deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas sobre el medio de transporte para efectuar la exportación, mediante la presentación de las guías correspondientes, expedidas por el Instituto Nacional de Transporte —INTRA—.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
81	Dic.	11	(—)	(—)	I—Establece que el Banco de la República podrá tomar las divisas reintegradas por concepto de exportaciones de productos en cuya elaboración hayan concurrido materias primas importadas dentro del régimen a que se refieren los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, las su-

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Diciembre de 1974

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			mas necesarias para cancelar, a nombre del exportador, el valor correspondiente. II—Señala que los giros al exterior para pagos contemplados en el artículo anterior, así como los que correspondan al sistema de reposición, se efectuarán a nombre del exportador, previa autorización emitida en cada caso por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, la cual debe constar en el cuerpo de registro de exportación.
82 Dic.	11	(—) (—)	Señala que la cuantía máxima del cupo de crédito para cada corporación de ahorro y vivienda será equivalente al 10% del total de los ahorros captados según saldos del último día hábil de cada mes.
83 Dic.	18	(—) (—)	Señala en § 26 por dólar la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.
84 Dic.	18	(—) (—)	I—Señala en 180 días, contados a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas al café, salvo en los casos establecidos en la presente norma. II—Establece que cuando los exportadores se acojan al sistema previsto por el artículo 2 de la Resolución 39 de 1974 sobre el pago de fletes de exportaciones CIF o FOB en forma anticipada, la garantía que deben constituir ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para asegurar el reintegro al Banco de la República de las divisas producidas por la respectiva exportación, se hará sobre su valor FOB. III—Determina que los exportadores soliciten licencias de cambio para cancelar exportaciones CIF o FOB; los ajustes de fletes previstos por la Resolución 39 de 1974, no estarán obligados a constituir nueva garantía de reintegro previa comprobación ante la Oficina de Cambios de que el ajuste no fue pactado con el comprador del exterior.
85 Dic.	18	(—) (—)	Fija en 2% mensual la tasa máxima de recargo por costo de administración e intereses para los contratos de ventas al detal de bienes muebles o prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, y fija para los contratos de préstamos al consumidor la tasa máxima autorizada por la Resolución 51 de 1974.
86 Dic.	20	(—) (—)	I—Autoriza al Banco de la República, previo cumplimiento de condiciones definidas para comprar las divisas que obtengan los exportadores por concepto de préstamos destinados a financiar exclusivamente la comercialización de los siguientes productos de exportación: banano, algodón, carne, tabaco y textiles. II—Establece que la compra por parte del Banco de la República de las divisas a que se refiere el artículo anterior estará sujeta a condiciones señaladas en la presente norma. III—Señala requisitos al Banco de la República para la compra de divisas que obtengan los exportadores por concepto de préstamos destinados a financiar la comercialización de los productos señalados anteriormente.
87 Dic.	20	34.277 Mar. 14 75	I—Señala que el cupo de crédito del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República se utilizará para financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender mercancías distintas del algodón, azúcar, banano, café, carne, petróleo, y sus derivados y tabaco que se destinen exclusivamente a la exportación. II—Establece que el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá redescantar letras u otros documentos representativos de los créditos en moneda extranjera que concedan los exportadores a los compradores del exterior. Estos documentos originados en una carta de crédito irrevocable y avalados por un banco del exterior de primera categoría, a satisfacción del Banco de la República, podrán ser recibidos por esta última entidad con el carácter de reintegros definitivos de exportaciones ya realizadas, siempre que llenen los requisitos legales y reglamentarios. III—Señala el plazo máximo que otorgará el Fondo de Promoción de Exportaciones para el descuento de letras u otros documentos mencionados anteriormente a menos que se trate de bienes de capital que por su naturaleza requieren de un término mayor. IV—Determina que el Fondo de Promoción de Exportaciones cobrará en las operaciones de que trata el artículo anterior un interés del 6% anual para aquellas con plazo hasta de 180 días y de 8% anual para las de plazo superior.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

SALARIOS

2590—Salarios mínimos en México para el Bienio 1972-1973. M. Valores. 32(2): 27-28, 34 En. '72. México.
"Con motivo de la fijación de los salarios mínimos generales y del campo para toda la República, que regirán durante el bienio 1972-1973, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que preside el señor Lic. Gilberto Loyo, proporcionó la información que se reproduce en el artículo.

2591—Tesis sobre el salario mínimo. Rev. Nal. Agr. 786: 2-3 Ab. '72. Bogotá.
Puntos expuestos por el Gerente General de la SAC, Carlos José González Matallana ante el Consejo Nacional del Salario.

2592—Turnovsky, Stephen J. The expectation hypothesis and the aggregate wage equation: some empirical evidence for Canada. Economica. 39(153): 1-17 Fb. '72. Londres.
Contenido: Introduction. - The Wage Equation. - The Phelps Model. - The Data. - The results. - Summary and conclusions. - References.

2593—Two pensions for all. The Econ. 245(6742): 72-73 Nv. '72. Londres.
A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: The flaw in 1971. - New rules.

2594—Uribe Restrepo, Fernando. El Decreto 435 de 1971 sobre pensiones. Rev. Trim. ANDI. 13: 63-72 Mz. '72. Medellín.
Contenido: Antecedentes. - El aumento de las pensiones. - Límites de la pensión. - Pensiones parciales. - Pensión en caso de muerte. - Gastos del entierro.

2595—Velasco, Roberto. Coste de la vida y demandas salariales. Ec. Nal. Int. Emp. 1818: 17-21 Fb. '72. Barcelona.
Contenido: Estadísticas de precios y números índices. - Importancia y fiabilidad del índice. - El índice y las demandas salariales. - Un problema más que económico.

2596—Velasco, Roberto. Mínimo de existencia y salario mínimo. Ec. Nal. Int. Emp. 1822: 20-23 Jn. '72. Barcelona.
Contenido: Acción empresarial. - Salario máximo? - Cuadros estadísticos.

Véase además:

COSTO Y NIVEL DE VIDA-PRECIOS

SAN ANDRES Y PROVIDENCIA (INT.) CONDICIONES ECONOMICAS

2597—Ley 1ª de 1972 (febrero 8). Rev. Ban. Rep. 45(532): 216-220 Fb. '72. Bogotá.
Por la cual se dicta un estatuto especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

SANTANDER (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS

2598—Gutiérrez R., Francisco y Germán Suárez S. La actividad económica en el Departamento de Santander durante el primer semestre de 1972. Rev. Ban. Rep. 45 (542): 2196-2200 Dc. '72. Bogotá.

A la cabeza de título: Las economías regionales.

Contenido: Situación social. - Agricultura. - Ganadería. - Recursos naturales. - Industria. - Comercio interior. - Comercio exterior. - Actividad bancaria. - Construcción. - Minería. - Transporte y comunicaciones. - Situación fiscal y deuda pública. - Servicios.

SEGUROS

2599—Carter, R. L. Britain's insurance industry. Rev. Lloyds. 103: 37-51 En. '72. Londres.

Contenido: Growth of the industry. - Structure of the industry. - Insurance and the british economy. - Risk transfer. - Investment of insurance funds. - The balance of payments. - The future.

2600—Gobel, Dieter. El reaseguro, hoy. Bol. Cam. Com. 78(701): 24696-24701 Ab. '72. Caracas
Conferencia dictada por el Sr. Dieter Gobel en el II Seminario de Ventas celebrado en el Macuto Sheraton el día 1º de agosto de 1971.

Contenido: Consideraciones generales. - Los mercados del reaseguro. - La colocación de grandes riesgos.

2601—Herrera Rico, Luciano. Régimen técnico del seguro de fianzas en Colombia. Rev. Seg. 7(32): 4-8 Nv./Dc. '72. Bogotá.

Informe presentado por el autor, en la Primera Asamblea Panamericana de Fianzas, reunida en Acapulco, en 1972.

2602—Hoyos Villa, Mario. La propiedad horizontal y el seguro. Rev. Seg. 7(27): 26-30 En./Fb. '72. Bogotá.
Contenido: Terremoto. - Daños por agua. - Aneagación.

2603—Larramendi, Ignacio Hernando de. El seguro y la violencia. Rev. Seg. 7(27): 4-9 En./Fb. '72. Bogotá.
Contenido: Introducción. - La violencia y sus clases. - Conclusión.

2604—Madriñán de la Torre, Ramón E. Los auxiliares del comercio y auxiliares del comerciante en relación con la empresa aseguradora. Rev. Seg. 7(31): 4-10 St./Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Auxiliares de la empresa aseguradora. - Auxiliares de la industria aseguradora. - Conclusiones.

2605—Ossa G., J. Efrén. El contrato de seguro en el nuevo Código de Comercio. Rev. Seg. 7(28/29): 4-17 Mz./Jn. '72. Bogotá.

Contenido: La terminación del contrato de seguro. - La revocación unilateral del contrato. - La caducidad del derecho del asegurado a la indemnización. - El pago de la prestación asegurada.

2606—Resolución número 34 de 1972 (mayo 3). Rev. Ban. Rep. 45(535): 798 My. '72. Bogotá.

La Junta Monetaria dicta una medida relacionada con el pago de seguros en moneda extranjera por concepto de exportaciones distintas a las de petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café.

2607—Talavera K., Carlos. Problemas y experiencias del seguro de automóvil en Centroamérica. Rev. Seg. 7 (32): 10-14 Nv./Dc. '72. Bogotá.

Congreso de Aseguradores de Centroamérica y Panamá, 4, Guatemala, 1972.

Contenido: Introducción. - Problemas externos. - Problemas internos.

2608—La UNCTAD y los seguros. Rev. Seg. 7(31): 23-26 St./Oc. '72. Bogotá.

Referido a la importancia del mercado de seguros y reaseguros en los países en vía de desarrollo para así lograr un avance en sus actividades económicas.

2609—Vásquez, Rodrigo. El seguro y el reaseguro en la América Latina. Rev. Seg. 7(31): 12-18 St./Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Reaseguros en la América Latina. - Reaseguradora Nuevo Mundo. - Seguros en los países del Grupo Andino. - Reaseguradoras latinoamericanas. - Funciones de las reaseguradoras latinoamericanas. - Conferencias Hemisféricas de Seguros.

2610—Warleta Fernández, Ismael. Las inversiones del seguro privado y el desarrollo económico. Rev. Seg. 7(31): 34-46 St./Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Planteamiento del problema. - El problema en la posición socialista. - El problema en la posición de iniciativa privada. - La reglamentación de las inversiones y las necesidades del desarrollo. - El crecimiento del seguro de vida. - La inversión de las reservas y el desarrollo. - Lineamientos generales de las inversiones del seguro para el desarrollo. - Varios objetivos de desarrollo. - Adecuado rendimiento. - Seguridad a largo plazo. - Conclusiones.

SERVICIOS PUBLICOS-COLOMBIA

2611—Tafur Galvis, Alvaro. La prestación de los servicios públicos a cargo de la Nación. Rev. Cam. Com. 2 (7): 29-40 Jn. '72. Bogotá.

Contenido: Formas de prestación de los servicios nacionales. - Prestación de servicios por entidades descentralizadas.

Siderurgia.

Véase:

METALURGIA

Sistema Monetario Internacional.

Véase:

CUESTIONES MONETARIAS

SOCIEDADES

2612—Building societies: mortgages galore. The Econ. 242 (6704): 58-59 Fb. '72. Londres.

A la cabeza de título: "Business Brief".

Contenido: Priced out. - Innovations. - Gráficas.

2613—Fenalco critica el proyecto de impuesto para las sociedades. Bol. Fen. 27(2874): [1]-2, 4, 6-8 Oc. '72. Bogotá.

A la cabeza de título: Varios.

Contenido: Tarifa para las sociedades de responsabilidad limitada. - Tarifas para las sociedades colectivas. - Exenciones personales. - Anexo.

Subdesarrollo económico.

Véase:

DESARROLLO ECONOMICO

SUECIA-CONDICIONES ECONOMICAS

2614—Ciencia y tecnología suecas. Bol. Cam. Com. 78(701): 24666-24671 Ab. '72. Caracas.

Este artículo aparecerá esporádicamente.

Contenido: Perfiles de metal a partir de tochos en planta de alta presión. - Influencia de aguas residuales en peces probada en tanques; una empresa médica sueca tiene una planta experimental. - Papel revestido de plástico para madera. - Segundo buque de 255.000 toneladas para la flota de Salén. - Cohete sonda proporciona informaciones muy valiosas. - Nuevo Geodimeter AGA para mediciones de corta distancia. - Cerradura para fusiles Mauser. - Feria de hospitales en Malmo. - Dispositivo de bolsillo para depurar la sangre intoxicada;

diseño experimental efectuado por un profesor sueco. - Nuevo equipo Ericsson en bancos suecos, rápido contacto con los agentes de cambio y bolsa extranjeros. - El próximo año tendrá lugar en Suecia un congreso de bioquímica.

2615—El mercado de Suecia. Mer. Com. Int. Fasc. 60 (E-13-a¹) '72. Madrid.

Contenido: Geografía e historia. - Sistema de gobierno. - Demografía. - Comunicaciones y transportes. - Economía. - Comercio exterior. - La exportación. - La importación. - Comercio con América Latina y España. - Régimen de comercio exterior. - Métodos comerciales.

2616—Smog over Stockholm. The Econ. 242(6699): 17-18 En. '72. Londres.

Contenido: If they don't come, we may not either. - Is it a bluff?

SUELOS

2617—Malagón Castro, Dimas. Suelos arcillosos. ARROZ. 21(229): 16, 31 Nv. '72. Bogotá.

Contenido: Características físicas. - Características químicas. - Normas de manejo.

2618—Vuren J. P. van. Conceptos fundamentales sobre manejo de suelos. C. Agr. 261: 8-9 Jn., 262: 12-15 Jl., 263: 11-15 Ag. '72. Bogotá.

Temas bastante discutidos sobre el buen manejo de la tierra en las distintas regiones del mundo.

SUIZA-CONDICIONES ECONOMICAS

2619—La balance suisse des revenus en 1971. Bull. Soc. Banq. Sui. 4: 88-92 '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Evolution des différents postes. - Balance des mouvements de capitaux.

2620—La balanza suiza de ingresos en 1971. Perspectivas. 141: 5-7 Oc. '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Evolución de los diferentes conceptos.

2621—Los bancos suizos en 1971. Perspectivas. 138: 2-5 Ab. '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Mercado monetario y de capitales. - La actividad de los bancos. - Los grandes bancos comerciales. - Cuadros estadísticos.

2622—Le 100^e Anniversaire de la Société de Banque Suisse. Bull. Soc. Banq. Sui. 3: 48-55 '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Rétrospective historique 1872-1972. Les débuts. - La première guerre mondiale et ses conséquences. - Après le krach boursier de 1929. - La seconde guerre mondiale. - Les prestations spéciales du Centenaire.

2623—Le commerce extérieur de la Suisse en 1971. Bull. Soc. Banq. Sui. 2: 41-44 '72. Basilea (Suiza).

Estadísticas sobre la exportación y comercio en general de Suiza.

2624—La economía suiza en 1971. Perspectivas. 137: 4-8 Fb. '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Producción. - Inversiones. - Precios. - Mercado del trabajo. - Salarios. - Comercio exterior. - Mercado financiero y tipos de interés. - Estadísticas económicas suizas.

2625—Las emisiones extranjeras en Suiza. Perspectivas. 137: 1-3 Fb. '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Evolución del mercado suizo de emisiones. - Clasificación de los prestatarios por su país de origen. - Autorización de los empréstitos, coste de las emisiones, tipo de interés. - Factores específicos del desarrollo.

2626—Le semprunts étrangers en Suisse. Bull. Soc. Banq. Sui. 1: 17-21 '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Le développement du marché suisse des émissions étrangères. - Les émissions étrangères au service de l'aide aux pays en voie de développement.

2627—Las exportaciones suizas en 1971 bajo el aspecto de la revaluación del franco. Perspectivas. 138: 1-2 Ab. '72. Basilea (Suiza).

Breve síntesis de lo que fueron las exportaciones de 1971 con relación a 1970.

2628—L'industrie suisse du gaz en mutation. Bull. Soc. Banq. Sul. 1: 10-17 '72. Basilea (Suiza).

Contenido: De la distillation de la houille au craquage de l'essence legere. - De L'economie gaziere urbaine a la communaute gaziere regionale. - L'integration du gaz naturel en Suisse. - Eviter de tomber dans l'euphorie.

2629—Informaciones de Suiza. Bol. Cam. Com. 78(706): 25008-25009 St. '72. Caracas.

Contenido: Precision suiza al servicio de la circulacion aerea. - Primer salon internacional de inventos y tecnicas nuevas. - Innovacion mundial en el sector de la vajilla. - Nueva maquina cortadora plegable. - Los ferrocarriles suizos cumplen 125 años.

2630—Montanaro, Elisabetta. Le banche cantonali nel quadro del sistema bancario svizzero e il mercato dell'eurodollaro (1968-1970). Bria. 28(3): 321-328 Mz.; 4: 447-456 Ab. '72. Roma.

Contenido: Le banche cantonali svizzere. - Cennisulla struttura del sistema bancario svizzero. Le grandi banche commerciali. - Il mercato dell'eurodollaro. - Rifflessi del mercato dell'eurodollaro sul sistema bancario svizzero. - Tablas y graficos.

2631—Noticias breves de Suiza. Perspectivas. 137: 9-10 Fb. '72. Basilea (Suiza).

Esta informacion se encuentra en todas las entregas. **Contenido:** Novedades tecnicas e inventos. - Varios.

2632—Noticias tecnicas de Suiza. Bol. Cam. Com. 78(701): 24664-24665 Ab.; 709: 25216-25217 Dc. '72. Caracas.

Contenido: Nuevo embalaje para la leche. - Control electronico de los cristales de cuarzo. - Pedido de 50.000 relojes suizos para los ferrocarriles italianos. - Importante acuerdo relojero franco-suizo. - El año 1971, un año record para Swisair. - Extraordinario aumento de las exportaciones de textiles suizos. - "PAEDAGOGICA", Feria de material pedagogico en Basilea en 1973. - Nuevo utensilio casero. - Collar de fijacion de tubos. - La relojeria suiza en el extranjero. - 3.750 millones de francos para la ensenanza y la investigacion. - Más potencia a la voz suiza.

2633—Schweitzer, M. Samuel. Le centenaire de la Société de Banque Suisse. Bull. Soc. Banq. Sul. 2: 33-41 Basilea (Suiza).

Contenido: Brève retrospective historique. - La participation des collaborateurs aux benefices. - Remarques sur la politique de dividende. - Changements a la tête de notre etablissement.

2634—La situation économique. Bull. Soc. Banq. Sul. 1: 23-32 '72. Basilea (Suiza).

Se refiere a Suiza.

Estadísticas sobre la situación económica y la producción industrial de Suiza.

2635—La Suisse face a la nouvelle étape de l'integration européenne. Bull. Soc. Banq. Sul. 5: 105-117 '72. Basilea (Suiza).

Contenido: Les étapes de l'integration économique de L'Europe. - Les Communautés européennes. - Les principales dispositions de l'Accord de libre échange. - La portée économique de l'Accord. - Les incidences de l'Accord sur les différentes branches économiques. - Appréciation.

2636—Suiza concede preferencias a países en vías de desarrollo. Bol. Fen. 27(2845): [1], 5, 10 Mz. '72. Bogotá.

A la cabeza de título: Comercio Exterior.

Contenido: Objeto del sistema generalizado de preferencias arancelarias. - Historial de la elaboración del sistema generalizado de preferencias arancelarias. - Situación en el ámbito internacional. - ¿Qué hace Suiza?

TECNOLOGIA

2637—Alcances y cuestiones que pretende resolver la iniciativa de ley sobre la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. M. Valores. 32(47):1233-1241 Nv. '72. México.

Exposición del Lic. Campillo Sáinz, subsecretario de industria.

2638—Aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo de América Latina. M. Valores. 32(27): 678-684 Jl. '72. México.

El documento emanó de la Conferencia Especializada sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología al Desarrollo de América Latina (CACTAL), celebrada en la ciudad de Brasilia en mayo de 1972.

2639—CACTAL: Conferencia para la Aplicación de la Ciencia y Tecnología en América Latina. Mer. Com. Int. Facs. 71(L-1-b') '72. Madrid.

Contenido: Preámbulo, declaración de principios y bases para una estrategia de desarrollo científico-tecnológico en América Latina. - Definiciones programáticas para la aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo de América Latina. - Instrumentos para la aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo de la América Latina.

2640—Campillo Sáinz, José. Tecnología en condiciones justas. M. Valores. 32 (45): 1170-1175 Nv. '72. México.

Contenido: Creación de empleos. - Desarrollo regional. - Posibilidades industriales. - Tecnología. - Regulación de la adquisición de tecnología.

2641—Ciencia y tecnología suecas. Bol. Cam. Com. 78 (701): 24666-24671 Ab. '72. Caracas.

Este artículo aparecerá esporádicamente.

Contenido: Perfiles de metal a partir de tochos en planta de alta presión. - Influencia de aguas residuales en peces, probada en tanques; una empresa médica sueca tiene una planta experimental. - Papel revestido de plástico para madera. - Segundo buque de 255.000 toneladas para la flota de Salén. - Cohete sonda proporciona informaciones muy valiosas. - Nuevo Geodimeter AGA para mediciones de corta distancia. - Cerradura para fusiles Mauser. - Feria de hospitales en Malmo. - Dispositivo de bolsillo para depurar la sangre intoxicada, diseño experimental efectuado por un profesor sueco. - Nuevo equipo Ericsson en bancos suecos, rápido contacto con los agentes de cambio y bolsa extranjeros. - El próximo año tendrá lugar en Suecia un congreso de bioquímica.

2642—Iniciativa de Ley sobre transferencia de tecnología.

Com. Ect. 22(1): 1009-1011 Nv. '72. México.

"Texto de la 'iniciativa de ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas', enviado por el Presidente de México al H. Congreso de la Unión, el 3 de noviembre de 1972".

2643—Jequier, Nicholas. Hacia una política tecnológica: el modelo japonés. Com. Ext. 22(8): 745-748 Ag. '72. México.

"Este estudio analiza los distintos componentes de la estrategia de la política tecnológica de Japón frente a las de otros países".

2644—Kennedy, C. y A. P. Thirlwall. Survey in applied economics; technical progress. Econ. Jour. 82(325): 11-72 Mz. '72. Londres.

Contenido: Introduction. - The effects of changes in technology. - Conclusion. - Bibliography.

2645—Plan mundial de acción sobre la aplicación de la ciencia y la tecnología al desarrollo. M. Valores. 32(23): 576-579 Jn. '72. México.

El plan tiene por objeto ayudar a normar tanto la acción gubernamental como la de las comisiones económicas regionales, los organismos especializados y otros que forman parte del conjunto de las Naciones Unidas.

2646—Sagati, Francisco R. Subdesarrollo, ciencia y tecnología: el punto de vista de los países subdesarrollados. Com. Ext. 22(4): 339-345 Ab. '72. México.

"Examen de los mecanismos que impiden una plena aportación de la ciencia y tecnología generada en los países avanzados al desarrollo de los países pobres".

2647—Sigh, K. D. La reglamentación para la adquisición de tecnología en los países en desarrollo. Com. Ext. 22(10): 959-962 Oc. '72. México.

"En este trabajo se analizan ampliamente los distintos aspectos de la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y se presentan algunas proposiciones en cuanto a las normas por seguir en la materia".

2648—Tarapore, Savak S. Transmisión de la tecnología industrial. Fin. Des. 9(2): 16-21 Jn. '72. Washington. "Los países en desarrollo pueden obtener beneficios de la importación de tecnología industrial..."

Contenido: El costo de adquirir la tecnología. - Los conocimientos técnicos patentados y los no patentados. - La característica de los acuerdos. - Plazo de los acuerdos. - Pago de derechos de patentes. - Cláusulas restrictivas. - Resultados del estudio de la UNCTAD. - Las cláusulas de secreto y la importación repetida de tecnología. - Importación excesiva de tecnología. - Adaptación de la tecnología. - Investigación y aplicación de prácticas nacionales.

2649—La tecnología en América Latina. Mer. Com. Int. Fasc. 56 (Y-1^a) '72. Madrid.

Contenido: Relación entre importación de tecnología y creación de tecnología local. - Condiciones favorables a la creación tecnológica autónoma.

2650—Todos los pueblos aspiran a disfrutar de los adelantos científicos y tecnológicos. M. Valores. 32(40): 1029-1031 Oc. '72. México.

Discurso pronunciado por el Presidente de México, Luis Echeverría, con motivo de la inauguración de la XVI Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en México, en septiembre de 1972.

2651—Transmisión de la tecnología industrial. Mer. Com. Int. Fasc. 69 (Y-2^a) '72. Madrid.

"Quizá el principal obstáculo con que se encuentran los países en desarrollo para conseguir su industrialización es la falta de tecnología propia..."

2652—The troubles of U.S.A. technology. Morg. Guar. Fb.: 3-9 '72. Nueva York.

Contenido: Setback in the lab. - Beyond R. & D. - Gráfica y cuadros estadísticos.

2653—Valdés Pedrosa, Jacobo. Dimensión, tecnología, investigación. Bol. Est. Econ. 27(87): [879]-890 De. '72. Bilbao.

Contenido: La tecnología, el imperativo de nuestro tiempo. - Investigación y desarrollo tecnológico. - La empresa y el Estado frente a la investigación y la tecnología. - La dimensión de la empresa y su actividad en la investigación y el desarrollo.

2654—Vega-Centeno, Máximo. Mecanismos de difusión del conocimiento y elección de tecnología. Com. Ext. 22(1): 61-66 En. '72. México.

"En este artículo se consideran los efectos de la tecnología en el incremento de la producción y se sugieren mecanismos adecuados para elegir la más conveniente a los países subdesarrollados".

2655—Wakelin, James H., jr. Los productos de alta tecnología ofrecen la solución de muchos problemas de los Estados Unidos. Bol. Cam. Com. 78(700): 24619-24621 Mz. '72. Caracas.

El Presidente Nixon ha pedido "nuevos programas que aseguren el uso máximo de la tecnología de los Estados Unidos para encarar las exigencias de la paz". - Mientras que los déficit en el comercio de los Estados Unidos han aumentado en productos de baja tecnología y materias primas, los productos norteamericanos de alta tecnología han dado por resultado excedentes comerciales en esa categoría. - El aumento en la producción estadounidense de mercancía y métodos de alta tecnología sería de gran valor para la solución de muchos problemas económicos y sociales.

2656—Weiss, Charles. Los satélites y el desarrollo internacional de recursos. Fin. Des. 9(2): 9-15 Jn. '72. Washington.

"La toma de fotografías desde satélites puede constituir un importante adelanto tecnológico en los estudios de recursos..."

Contenido: Un nuevo programa de satélites para el estudio de la tierra. - Una plataforma en órbita para la teleobservación. - "Rectificación terrestre". - Qué nos reserva el futuro. - El paso siguiente.

2657—Wionczek, Miguel S. Un punto de vista latinoamericano sobre los problemas de ciencia y tecnología. Com. Ext. 22(4): 346-349 Ab. '72. México.

"Discusión de los conceptos generalmente aceptados en los países avanzados sobre la contribución de la ciencia y la tecnología al desarrollo económico".

2658—Young, Norton. Desarrollo de la tecnología autóctona. Rev. I.L.T. 14(75): 7-20 En./Fb. '72. Bogotá.

Contenido: Sistema de investigación industrial y tecnología de Colombia. - Compra de tecnología extranjera y desarrollo de tecnología autóctona. - Conclusiones. - Bibliografía.

2659—La yuca parafinada; nueva tecnología desarrollada por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas. Rev. I.L.T. 14(78): 47-51 Jl./Ag. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción: Importancia de la yuca en la dieta de los colombianos. - Deterioro de la yuca. - Soluciones al problema. - La tecnología desarrollada. - Aspectos económicos. - Conclusiones. - Bibliografía.

Véase además:

CONSTRUCCION
INDUSTRIA

TEORIA ECONOMICA

2660—Agarwala, R. y otros. A neo-classical approach to the determination of prices and wages. Economica. 39 (155): 250-263 Ag. '72. Londres.

Contenido: A critical evaluation of the traditional wage-price equations. - Prices and wages as two aspects of inflation. - A productivity theory of wages. - A monetary theory of absolute price level. - Conclusions. - Appendix I. - Appendix II. - References.

2661—Allais, Maurice. Las teorías del equilibrio económico general y de la eficiencia máxima. Trim. Econ. 39 (155): 557-633 Jl.-St. '72. México.

Contenido: Las cuestiones fundamentales del análisis económico correspondiente a las teorías del equilibrio económico general y de la eficiencia máxima. - El modelo general de la economía de mercado. - Las nuevas teorías de la economía de mercado. - Debilidades e incongruencias de las nuevas teorías. - Del modelo monista de la economía de mercado al modelo pluralista de la economía de mercados. - La elaboración de modelos y la realidad. - Notas. - Bibliografía.

2662—Andic, Fuat M. y Suphan Andic. El pensamiento latinoamericano de postguerra acerca del papel del sector público. Rev. Cien. Soc. 16(1): 123-140 Mz. '72. Puerto Rico.

"El presente trabajo centra su atención en los rasgos más sobresalientes de la teoría estructuralista de la inflación, y en aquellas medidas que están directamente relacionadas con el campo fiscal en cuanto promotoras del desarrollo económico..."

2663—Argy, Victor y Michael G. Porter. The forward exchange market and the effects of domestic and external disturbances under alternative exchange rate systems. St. Pap. 19(3): 503-532 Nv. '72. Washington.

Contenido: The model. - Evaluation of effects of exogenous disturbances. - Summary and conclusions.

2664—Arjona Pérez, Antonio. Tratamiento teórico y sistematizado de las ligazones funcionales. Bol. Est. Econ. 27(86): [387]-403.

Contenido: Introducción. - Criterio de Leontief. - Criterio de Chenery-Watanabe. - Criterio de Streit. - Metodología aplicada. - Resumen.

(Continuará)